**S**

**S**



**WO/GA/51/12**

**ORIGINAL:** INGLÉS

**FECHA:** 30 DE JULIO DE 2019

# Asamblea General de la OMPI

**Quincuagésimo primer período de sesiones (24.º ordinario)
Ginebra, 30 de septiembre a 9 de octubre de 2019**

Informe del Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG)

*preparado por la Secretaría*

## I. INTRODUCCIÓN

 La Asamblea General de la OMPI, en su cuadragésimo noveno período de sesiones (23.º ordinario), celebrado en octubre de 2017, acordó el mandato del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG) para el bienio 2018/2019.

 El mandato del CIG para el bienio 2018/2019, como se expone en el documento WO/GA/49/21, establece lo siguiente:

“Teniendo presentes las recomendaciones formuladas en el marco de la Agenda de la OMPI para el Desarrollo, en las que se afirma la importancia del Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (el Comité), observando la naturaleza diversa que revisten esas cuestiones y reconociendo los progresos realizados, la Asamblea General de la OMPI conviene en prorrogar el mandato del Comité, en los siguientes términos, sin perjuicio de la labor que se lleve a cabo en otras instancias:

a) En el próximo ejercicio presupuestario de 2018/2019, el Comité seguirá agilizando su labor con objeto de alcanzar un acuerdo sobre uno o varios instrumentos jurídicos internacionales, sin prejuzgar la naturaleza del resultado o resultados, en relación con la propiedad intelectual, que aseguren la protección eficaz y equilibrada de los recursos genéticos (RR.GG.), los conocimientos tradicionales (CC.TT.) y las expresiones culturales tradicionales (ECT).

b) En el bienio 2018/2019, las actividades del Comité tendrán como punto de partida la labor que ya ha efectuado, incluidas las negociaciones basadas en textos, centrándose primordialmente en reducir los actuales desequilibrios y en acordar una postura común sobre las cuestiones esenciales, como las definiciones, los beneficiarios, la materia objeto de protección, el alcance de la protección y qué materias de los CC.TT./las ECT cumplen los criterios para ser objeto de protección en el plano internacional, incluido el examen de las excepciones y limitaciones y la relación con el dominio público.

c) Como consta en el cuadro que figura más adelante, en el bienio 2018/2019, el Comité se atendrá a un programa de trabajo basado en métodos de trabajo adecuados, incluyendo el enfoque empírico que se establece en el apartado d). En dicho programa de trabajo se preverán 6 sesiones del Comité en 2018/2019, incluidas sesiones temáticas, generales y de evaluación. El Comité podrá establecer uno o varios grupos *ad hoc* de especialistas a fin de abordar una cuestión jurídica, normativa o técnica específica.[[1]](#footnote-2) Los resultados de la labor de esos grupos será sometida a examen del Comité.

d) El Comité hará uso de todos los documentos de trabajo de la OMPI, incluidos los documentos WIPO/GRTKF/IC/34/4, WIPO/GRTKF/IC/34/5 y WIPO/GRTKF/IC/34/8, así como de cualquier otra aportación de los Estados miembros, como la realización/actualización de estudios en los que se aborden, entre otras cosas, ejemplos de experiencias nacionales, incluida la legislación nacional, evaluaciones de repercusiones, bases de datos, y ejemplos de materia que puede ser objeto de protección y materia que no se prevé proteger; y los resultados de cualquier grupo o grupos de especialistas establecidos por el Comité y las actividades conexas realizadas en el marco del Programa 4. Se pide a la Secretaría que actualice el análisis realizado en 2008 sobre las carencias de los regímenes de protección existentes en relación con los CC.TT. y las ECT. Se pide también a la Secretaría que elabore informes en los que se compilen o actualicen estudios, propuestas y otro material relativo a herramientas y actividades en relación con bases de datos y a regímenes vigentes de divulgación de los RR.GG. y los CC.TT. asociados, con miras a determinar las carencias. Ahora bien, los estudios y actividades adicionales no deberán retrasar los avances ni establecer condiciones previas con respecto a las negociaciones.

e) En 2018, el Comité deberá presentar a la Asamblea General de la OMPI un informe fáctico junto con los textos más recientes que haya sobre la labor emprendida hasta esa fecha, con recomendaciones, y en 2019, se le pide que presente a la Asamblea General de la OMPI los resultados de su labor conforme al objetivo reflejado en el apartado a). La Asamblea General de la OMPI reunida en 2019 ponderará los avances efectuados y, sobre la base de la madurez de los textos, incluidos los niveles de acuerdo sobre los objetivos, el alcance y la naturaleza del instrumento o instrumentos, decidirá si se convoca una conferencia diplomática y/o se prosiguen las negociaciones.

f) La Asamblea General de la OMPI pide a la Oficina Internacional que siga prestando asistencia al Comité proporcionando a los Estados miembros los conocimientos especializados necesarios y financiando, del modo más eficaz posible, la participación de especialistas de países en desarrollo y países menos adelantados, según la práctica habitual del CIG.

Programa de trabajo – 6 sesiones

| **Fechas indicativas** | **Actividades** |
| --- | --- |
| Febrero/marzo de 2018 | (35.ª sesión del CIG)Emprender negociaciones sobre los RR.GG. centrándose en el examen de las cuestiones no resueltas y la consideración de distintas opciones relativas a un proyecto de instrumento jurídico.Duración: 5 días. |
| Mayo/junio de 2018 | (36.ª sesión del CIG)Emprender negociaciones sobre los RR.GG. centrándose en el examen de las cuestiones no resueltas y la consideración de distintas opciones relativas a un proyecto de instrumento jurídico.Grupo(s) de especialistas.Duración: 5/6 días. |
| Septiembre de 2018 | (37.ª sesión del CIG)Emprender negociaciones sobre los CC.TT. y las ECT centrándose en el examen de las cuestiones no resueltas y transversales, y la consideración de distintas opciones relativas a proyecto(s) de instrumento(s) jurídico(s).Recomendaciones posibles conforme al apartado e).Duración: 5 días. |
| Octubre de 2018 | Asamblea General de la OMPIInforme fáctico y examen de las recomendaciones. |
| Noviembre/diciembre de 2018 | (38.ª sesión del CIG)Emprender negociaciones sobre los CC.TT. y las ECT centrándose en el examen de las cuestiones no resueltas y transversales, y la consideración de distintas opciones relativas a proyecto(s) de instrumento(s) jurídico(s).Grupo(s) de especialistas.Duración: 5/6 días. |
| Marzo/abril de 2019 | (39. ª sesión del CIG)Emprender negociaciones sobre los CC.TT. y las ECT centrándose en el examen de las cuestiones no resueltas y transversales, y la consideración de distintas opciones relativas a proyecto(s) de instrumento(s) jurídico(s).Duración: 5 días. |
| Junio/julio de 2019 | (40. ª sesión del CIG)Emprender negociaciones sobre los CC.TT. y las ECT centrándose en el examen de las cuestiones no resueltas y transversales, y la consideración de distintas opciones relativas a proyecto(s) de instrumento(s) jurídico(s)Grupo(s) de especialistas.Sesión de evaluación sobre RR.GG./CC.TT./ECT y formulación de una recomendación.Duración: 5/6 días. |
| Octubre de 2019 | La Asamblea General de la OMPI ponderará los avances efectuados, examinará el texto o textos y adoptará la decisión o decisiones pertinentes.” |

 De conformidad con el mandato reproducido anteriormente, el CIG presentó un informe fáctico con recomendaciones a la Asamblea General de la OMPI en 2018, en el documento WO/GA/50/8. El informe abarca el período comprendido entre enero y septiembre de 2018. En la Asamblea General de 2018 se examinó el informe fáctico, se llegó a un acuerdo sobre las recomendaciones y se instó al CIG a acelerar su labor.

 En el párrafo e) del mandato del presente bienio (citado anteriormente) se pide al CIG que, en 2019, “presente a la Asamblea General los resultados de su labor conforme al objetivo reflejado en el apartado a)”. Asimismo, “la Asamblea General de la OMPI reunida en 2019 ponderará los avances efectuados y, sobre la base de la madurez de los textos, incluidos los niveles de acuerdo sobre los objetivos, el alcance y la naturaleza del instrumento o instrumentos, decidirá si se convoca una conferencia diplomática y/o se prosiguen las negociaciones.” El presente documento ha sido elaborado de conformidad con esa decisión.

## ii. SESIONES CELEBRADAS POR EL CIG DESDE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA OMPI DE 2018

 De conformidad con el mandato para el bienio 2018/2019 y el programa de trabajo para 2018 y 2019, el CIG celebró tres sesiones tras la Asamblea General de la OMPI de 2018, a saber:

* 1. la 38.ª sesión, del 10 al 14 de diciembre de 2018, sobre el tema de los CC.TT. y las ECT.
	2. la 39.ª sesión, del 18 al 22 de marzo de 2019, sobre el tema de los CC.TT. y las ECT; y
	3. la 40.ª sesión del CIG, del 17 al 21 de junio de 2019, sobre el tema de los CC.TT. y las ECT, y para hacer balance de los progresos realizados y presentar una recomendación a la Asamblea General de la OMPI de 2019.

 En la 38.ª y la 39.ª sesiones del CIG se abordaron ciertas cuestiones transversales relativas a los CC.TT. y las ECT, y se elaboraron los documentos “La protección de los conocimientos tradicionales: proyecto de artículos Rev.2” y “La protección de las expresiones culturales tradicionales: proyecto de artículos Rev. 2”.

 En su 40.ª sesión, el Comité siguió trabajando en esos textos y decidió que los documentos “La protección de los conocimientos tradicionales: proyecto de artículos, texto de los facilitadores (Rev.)” (anexo del documento WIPO/GRTKF/IC/40/18, y que figura en el “Anexo I” del presente documento) y “La protección de las expresiones culturales tradicionales: proyecto de artículos, texto de los facilitadores (Rev.) “ (anexo del documento WIPO/GRTKF/IC/40/19, y que figura en el “Anexo II” del presente documento), en la forma en que constaba al cierre de los debates del día 19 de junio de 2019, fueran trasladados al punto 7 del orden del día de la 40.ª sesión del CIG. (Balance de los progresos realizados y formulación de una recomendación a la Asamblea General).

 En su 40.ª sesión, el Comité, de conformidad con su mandato para el bienio 2018/2019 y su programa de trabajo para 2019, que figuran en el documento WO/GA/49/21, hizo balance de los progresos realizados durante el bienio 2018/2019 y acordó que los textos contenidos en los anexos de los documentos WIPO/GRTKF/IC/40/6 (el cual figura adjunto al presente documento como “Anexo III”), WIPO/GRTKF/IC/40/18 y WIPO/GRTKF/IC/40/19 sean remitidos a la Asamblea General de la OMPI de 2019. Asimismo, el Comité decidió transmitir a la Asamblea General de la OMPI de 2019 el texto del *Proyecto de Instrumento jurídico internacional relativo a la propiedad intelectual, los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos*, preparado por el presidente (que figura en el “Anexo IV” del presente documento), e incluirlo como documento de trabajo del Comité, en calidad de texto del presidente.

 En su 40.ª sesión, el Comité también convino en recomendar a la Asamblea General de la OMPI de 2019 la renovación de su mandato para el bienio 2020/2021. Convino asimismo en recomendar a la Asamblea General de 2019 que los términos del mandato y el programa de trabajo para 2020/2021 sean los siguientes:

“Teniendo presentes las recomendaciones formuladas en el marco de la Agenda de la OMPI para el Desarrollo, en las que se afirma la importancia del Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (el Comité), observando la naturaleza diversa que revisten esas cuestiones y reconociendo los progresos realizados, la Asamblea General de la OMPI conviene en prorrogar el mandato del Comité, en los siguientes términos, sin perjuicio de la labor que se lleve a cabo en otras instancias:

a) En el próximo ejercicio presupuestario de 2020/21, el Comité seguirá agilizando su labor con objeto de concluir un acuerdo sobre uno o varios instrumentos jurídicos internacionales, sin prejuzgar la naturaleza del resultado o resultados, en relación con la propiedad intelectual, que aseguren la protección eficaz y equilibrada de los recursos genéticos (RR.GG.), los conocimientos tradicionales (CC.TT.) y las expresiones culturales tradicionales (ECT).

b) En el bienio 2020/2021, las actividades del Comité tendrán como punto de partida la labor que ya ha efectuado, incluidas las negociaciones basadas en textos, centrándose primordialmente en reducir los actuales desequilibrios y en lograr una postura común sobre las cuestiones esenciales.[[2]](#footnote-3)

c) Como consta en el cuadro que figura más adelante, en el bienio 2020/21, el Comité se atendrá a un programa de trabajo basado en métodos de trabajo abiertos e incluyentes, con inclusión del enfoque empírico que se establece en el apartado d). En dicho programa de trabajo se preverán 6 sesiones del Comité en 2020/21, incluidas sesiones temáticas, generales y de evaluación. El Comité podrá establecer uno o varios grupos *ad hoc* de especialistas a fin de abordar una cuestión jurídica, normativa o técnica específica.[[3]](#footnote-4) Los resultados de la labor de esos grupos serán sometidos a examen del Comité.

d) El Comité hará uso de todos los documentos de trabajo de la OMPI, incluidos los documentos WIPO/GRTKF/IC/40/6, WIPO/GRTKF/IC/40/18 y WIPO/GRTKF/IC/40/19, y el texto del presidente sobre el Proyecto de Instrumento jurídico internacional relativo a la propiedad intelectual, los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, así como de cualquier otra aportación de los Estados miembros, como la realización/actualización de estudios en los que se aborden, entre otras cosas, ejemplos de experiencias nacionales, incluida la legislación nacional, evaluaciones de repercusiones, bases de datos, y ejemplos de materia que puede ser objeto de protección y materia que no se prevé proteger; y los resultados de cualquier grupo o grupos de especialistas establecidos por el Comité y las actividades conexas realizadas en el marco del Programa 4. Se pide a la Secretaría que continúe actualizando los estudios y otro material relativo a herramientas y actividades en relación con bases de datos y regímenes vigentes de divulgación de los RR.GG. y los CC.TT. asociados, con miras a determinar las carencias, y que siga reuniendo y compilando información sobre los regímenes sui géneris nacionales y regionales de protección de la propiedad intelectual de los CC.TT. y las ECT, y poniendo dicha información a disposición por Internet. Ahora bien, los estudios y actividades adicionales no deberán retrasar los avances ni establecer condiciones previas con respecto a las negociaciones.

e) En 2020, el Comité deberá presentar a la Asamblea General de la OMPI un informe fáctico junto con los textos más recientes que haya sobre la labor emprendida hasta esa fecha, con recomendaciones, y en 2021, se le pide que presente a la Asamblea General de la OMPI los resultados de su labor conforme al objetivo reflejado en el apartado a). La Asamblea General de la OMPI reunida en 2021 ponderará los avances efectuados y, sobre la base de la madurez de los textos, incluidos los niveles de acuerdo sobre los objetivos, el alcance y la naturaleza del instrumento o instrumentos, decidirá si se convoca una conferencia diplomática y/o se prosiguen las negociaciones.

f) La Asamblea General pide a la Secretaría que siga prestando asistencia al Comité proporcionando a los Estados miembros los conocimientos especializados necesarios y financiando, del modo más eficaz posible, la participación de especialistas de países en desarrollo y países menos adelantados, según la práctica habitual del CIG.

Programa de trabajo – 6 sesiones

| **Fechas indicativas** | **Actividades** |
| --- | --- |
| Febrero/marzo de 2020 | (41.ª sesión del CIG)Emprender negociaciones sobre los RR.GG. centrándose en el examen de las cuestiones no resueltas y la consideración de distintas opciones relativas a un proyecto de instrumento jurídico.Duración: 5 días. |
| Mayo/junio de 2020 | (42.ª sesión del CIG)Emprender negociaciones sobre los RR.GG. centrándose en el examen de las cuestiones no resueltas y la consideración de distintas opciones relativas a un proyecto de instrumento jurídico.Duración: 5 días, más, si así se decide, una reunión de un día de duración de un grupo de especialistas *ad hoc*. |
| Septiembre de 2020 | (43.ª sesión del CIG)Emprender negociaciones sobre los CC.TT. y/o las ECT centrándose en el examen de las cuestiones no resueltas y transversales, y la consideración de distintas opciones relativas a proyecto(s) de instrumento(s) jurídico(s).Recomendaciones posibles conforme al apartado e).Duración: 5 días. |
| Octubre de 2020 | Asamblea General de la OMPIInforme fáctico y examen de las recomendaciones. |
| Noviembre/diciembre de 2020 | (44.ª sesión del CIG)Emprender negociaciones sobre los CC.TT. y/o las ECT centrándose en el examen de las cuestiones no resueltas y transversales, y la consideración de distintas opciones relativas a proyecto(s) de instrumento(s) jurídico(s).Duración: 5 días, más, si así se decide, una reunión de un día de duración de un grupo de especialistas *ad hoc*. |
| Marzo/abril de 2021 | (45.ª sesión del CIG)Emprender negociaciones sobre los CC.TT. y/o las ECT centrándose en el examen de las cuestiones no resueltas y transversales, y la consideración de distintas opciones relativas a proyecto(s) de instrumento(s) jurídico(s).Duración: 5 días, más, si así se decide, una reunión de un día de duración de un grupo de especialistas *ad hoc*. |
| Junio/julio de 2021 | (46.ª sesión del CIG)Emprender negociaciones sobre los CC.TT. y/o las ECT centrándose en el examen de las cuestiones no resueltas y transversales, y la consideración de distintas opciones relativas a proyecto(s) de instrumento(s) jurídico(s).Sesión de evaluación sobre RR.GG./CC.TT./ECT y formulación de una recomendación.Duración: 5 días. |
| Octubre de 2021 | La Asamblea General de la OMPI ponderará los avances efectuados, examinará el texto o textos y adoptará la decisión o decisiones pertinentes.” |

 Recordando las decisiones de la Asamblea General de la OMPI de 2018 a este respecto, en su 40.ª sesión el Comité también recomendó que la Asamblea General de la OMPI de 2019 reconozca la importancia de la participación de los pueblos indígenas y las comunidades locales en la labor del Comité, tome nota de que el Fondo de la OMPI de Contribuciones Voluntarias para Comunidades Indígenas y Locales está bajo mínimos, aliente a los Estados miembros a ponderar la posibilidad de realizar aportaciones a dicho Fondo e invite a los Estados miembros examinar otros posibles acuerdos de financiación.

## iii. Grupo de especialistas *ad hoc* en conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales

 En el párrafo c) del mandato se dispone que el CIG “podrá establecer uno o varios grupos *ad hoc* de especialistas a fin de abordar una cuestión jurídica, normativa o técnica específica”.

 De conformidad con esa decisión y con las decisiones de la 37.ª sesión del CIG, el 9 de diciembre de 2018 se reunió un grupo de especialistas ad hoc en CC.TT. y ECT, antes de la 38.ª sesión del CIG. Los documentos elaborados pueden consultarse en [Internet](https://www.wipo.int/meetings/es/details.jsp?meeting_id=50367).[[4]](#footnote-5)

 En su 38.ª sesión, el Comité decidió establecer un grupo de especialistas *ad hoc* en CC.TT. y ECT antes de la 39.ª sesión en lugar de antes de la 40.ª sesión del CIG. Dicho grupo de especialistas se reunió el 17 de marzo de 2019. Los documentos elaborados pueden consultarse en [Internet](https://www.wipo.int/meetings/es/details.jsp?meeting_id=51355).[[5]](#footnote-6)

## iv. CONTRIBUCIÓN A LA APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DE LA AGENDA PARA EL DESARROLLO

 Con relación a la decisión de la Asamblea General de la OMPI, adoptada en 2010, de “pedir a todos los órganos interesados de la OMPI que incluyan en su informe anual a las Asambleas una descripción de la contribución que han hecho a la puesta en práctica de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo que les conciernen”, en la 40.ª sesión también se examinó la contribución del CIG a la aplicación de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo (AD) que le incumben.

 A ese respecto, se formularon las declaraciones siguientes en la 40.ª sesión del CIG. Estas declaraciones también constarán en el proyecto inicial de informe de la 40.ª sesión (documento WIPO/GRTKF/IC/40/20 Prov.), que se pondrá a disposición el 9 de septiembre de 2019, tal como lo pidiera el CIG:

“La delegación de la República Islámica del Irán dijo que la recomendación 18 de la AD hace referencia a la labor del CIG. Eso demuestra que la labor y las negociaciones en el CIG para proteger los CC.TT., las ECT y los RR.GG. podrían contribuir de manera muy positiva al desarrollo de la PI. Alentó a todos los Estados miembros a participar más positivamente en el debate y acelerar la labor para ultimar las principales cuestiones del orden del día del CIG. Asimismo, la asistencia técnica a los Estados miembros y los proyectos de fortalecimiento de capacidades de la División de Conocimientos Tradicionales son otro aspecto que tiene un resultado muy positivo en las recomendaciones de la AD. La delegación anima e invita a la División de Conocimientos Tradicionales a que siga prestando su apoyo en la prestación de asistencia técnica a los Estados miembros.

La delegación del Brasil dijo que la AD es un hito importante en la historia de la OMPI. Recordó la recomendación 18, que se refiere explícitamente al CIG. En cuanto a la renovación del mandato del CIG, declaró que la recomendación 18 ayuda al CIG a reflexionar sobre cómo acelerar el proceso y obtener efectos concretos. En lo que respecta a la categoría A, la Secretaría tiene un papel muy importante que desempeñar en la prestación de asistencia a los Estados miembros, incluida la asistencia legislativa y el fortalecimiento de capacidades, para que los pueblos indígenas y las comunidades locales puedan recoger los frutos del sistema de PI. Instó a todos a mostrar un espíritu constructivo en sus contribuciones­ a los debates a la luz de la recomendación 18.

La delegación de Uganda, haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo Africano, señaló el principio sobre el que se fundamentan las recomendaciones de la AD: cambiar el carácter de la OMPI y sumar a su labor prioritaria de protección de la PI la incorporación de aspectos relativos al desarrollo en todos los programas y actividades, de conformidad con las mayores aspiraciones del sistema de las Naciones Unidas. Dicho principio refleja la fuerte intención de la OMPI de velar por que los países en desarrollo utilicen eficazmente la PI como instrumento para impulsar y fomentar la creatividad y la innovación en pro del desarrollo sostenible. Como mecanismo de medición de los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones de la AD, en 2010 la Asamblea General de la OMPI pidió a todos los órganos de la OMPI, incluido el CIG, que incluyan en su informe anual a la AG una descripción de su contribución a la aplicación de las recomendaciones de la AD. El Grupo Africano felicitó a la Secretaría por haber invitado a los Estados miembros a presentar su propia valoración de la contribución del CIG. Hasta la fecha, el CIG ha realizado progresos tangibles en la aplicación de las recomendaciones de la AD al incorporar el desarrollo en su programa y actividades. Las negociaciones del CIG constituyen el objeto de la recomendación 18 de la AD. El mandato del CIG para el bienio 2018-2019 refleja la firme intención del CIG de seguir agilizando su labor con el objetivo de llegar a un acuerdo sobre uno o varios instrumentos jurídicos internacionales relativos a la PI que aseguren la protección eficaz y equilibrada de los RR.GG., los CC.TT. y las ECT. Sin embargo, tras casi dos decenios de negociaciones y doce años después del establecimiento de la recomendación de la AD, el CIG todavía no ha concluido su labor. Cabe preguntarse si la frase “acelerar su labor”, que siempre se incluye en el mandato, tiene realmente algún sentido si año tras año dicha labor del CIG no concluye. Las recomendaciones 15, 40 y 42 de la AD, respectivamente, siguen orientando la labor del CIG. En lo que se refiere a la preservación del dominio público en los procesos normativos de la OMPI y sus consecuencias (recomendación 16 de la DA), se produce una interpretación errónea del concepto de dominio público, así como su relación y sus límites, en materia de CC.TT. o ECT. El concepto de dominio público es inherente al sistema de PI y a menudo se refleja en el delicado equilibrio entre los intereses de titulares y usuarios de derechos de PI. En el CIG, una serie de Estados miembros sostienen que importantes aspectos de los CC.TT. o las ECT pertenecen al dominio público. Esto se debe a una interpretación errónea del concepto de dominio público. Asimismo, la AD insta a la OMPI y a sus órganos a tener en cuenta las flexibilidades de los acuerdos internacionales sobre PI (de conformidad con las recomendaciones 12, 14 y 17, así como los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, de conformidad con la recomendación 22. Contribuyea ese objetivouno de los objetivos principalesdel CIG relacionado con la conservación de la diversidad biológica y la labor del CIG relativa a la protección internacional de los RR.GG. y los CC.TT.

La delegación de la India dijo que la AD garantiza que las cuestiones de desarrollo formen parte integrante de la labor de la OMPI. La India, al igual que muchos otros países, se ve afectada por la apropiación indebida y la biopiratería. Por ello, la delegación dijo que solicita encarecidamente que se ultimen pronto uno o varios instrumentos jurídicos internacionales para la protección de los CC.TT., las ECT y los RR.GG. La ausencia de un instrumento jurídicamente vinculante de este tipo permitirá que se produzcan prácticas constantes de apropiación indebida y biopiratería de los RR.GG. y los CC.TT., lo que genera un desequilibrio del sistema mundial de PI. Dijo que espera que se lleve a término con rapidez el desarrollo de uno o varios marcos jurídicos equilibrados en materia de RR.GG., CC.TT. y ECT por conducto del CIG.

La delegación de Nigeria hizo suya la declaración formulada por la delegación de Uganda en nombre del Grupo Africano. Tomó nota de la declaración formulada por la delegación del Brasil en relación con la recomendación 18 de la AD. En opinión de la delegación, el CIG debe acelerar su proceso. Añadió que se está ralentizando el avance de la AD en el CIG y eso va en contra de lo que se espera. Las negociaciones *ad infinitum* menoscaban la AD y, por lo tanto, van en detrimento del mandato. Señaló el carácter sesgado tanto de los estudios como de las evaluaciones de repercusiones en el contexto de un sinfín de estudios con un enfoque unilateral orientado hacia el sector privado, y patrocinados por este, que llevan cierto tiempo bombardeando el CIG. Si los Estados Miembros quieren tomarse las recomendaciones de la AD con seriedad y consideración, deberán optar por estudios de repercusiones en los que se analice de forma equilibrada la incidencia de la falta de protección de los CC.TT., las ECT y los RR.GG. que perjudica a los pueblos indígenas y las comunidades locales. Para ser fieles a la AD, los Estados miembros deberán ser estrictos en cuanto al tipo de estudios que el CIG apruebe en sus deliberaciones y cerciorarse de que dichos estudios aporten realmente el equilibrio necesario para hacer avanzar la AD.

La delegación de Egipto se mostró de acuerdo con todas las declaraciones formuladas con respecto a la AD, en particular con la recomendación 18, y dijo que se pregunta por qué, después de veinte años de trabajo y negociación, El CIG no ha cumplido su mandato con arreglo a la recomendación 18. En los próximos dos años, el CIG deberá acelerar significativamente su labor y dejar a un lado toda forma de pérdida de tiempo en cuestiones secundarias que no estén directamente vinculadas a las cuestiones esenciales. Dijo que espera que se alcance un compromiso real con la AD en lo relativo a la capacidad de los países para controlar los RR.GG., los CC.TT. y las ECT a fin de permitir el desarrollo sostenible en esos países. Su propiedad debe ser gestionada por los propios países para acelerar la labor del CIG y lograr la adopción de uno o varios instrumentos vinculantes.”

 *Se invita a la Asamblea General de la OMPI a:*

1. *tomar nota de la información contenida en el presente documento;*
2. *renovar el mandato del CIG para el bienio 2020/2021 con arreglo a las modalidades y al programa que figuran en el párrafo 9 del presente documento; y*
3. *reconocer la importancia que reviste la participación de los pueblos indígenas y las comunidades locales en la labor del Comité; tomar nota del agotamiento del Fondo de la OMPI de Contribuciones Voluntarias para Comunidades Indígenas y Locales, alentar a los Estados miembros a que se planteen la posibilidad de aportar contribuciones al mismo o a que estudien la opción de recurrir a acuerdos de financiación alternativos.*

[Siguen los Anexos mencionados en los párrafos 7 y 8]

# La protección de los conocimientos tradicionales: Proyecto de artículos

**Texto de los facilitadores (Rev.) (19 de junio de 2019)**

PREÁMBULO/INTRODUCCIÓN

1. RECONOCIENDO la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas**, y las aspiraciones de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas [ a ese respecto];
2. [[Reconociendo que las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas tienen el derecho] Reconociendo los derechos e intereses de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas] de mantener, controlar, proteger y desarrollar la propiedad intelectual que poseen en su patrimonio cultural, en el que quedan comprendidos sus conocimientos tradicionales;]
3. Reconociendo que la situación de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas varía de región en región y de país a país, y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales;
4. Reconociendo que los conocimientos tradicionales de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas tienen [un] valor [intrínseco], además de su valor social, cultural, espiritual, económico, científico, intelectual, comercial y educativo;
5. Reconociendo que los sistemas de conocimientos tradicionales constituyen marcos de innovación permanente y de vida intelectual y creativa propias que son [intrínsecamente] importantes para las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas;
6. Respetando la forma constante y consuetudinaria en que los conocimientos tradicionales son usados, desarrollados, intercambiados y transmitidos por las comunidades, en el seno de una comunidad y entre comunidades;
7. Promoviendo el respeto de los sistemas de conocimientos tradicionales, así como la dignidad, la integridad cultural y los valores espirituales de los poseedores de conocimientos tradicionales que preservan y mantienen esos sistemas;
8. Reconociendo que la protección de los conocimientos tradicionales deberá contribuir a la promoción de la creatividad y la innovación, así como a la transferencia y difusión de los conocimientos en beneficio recíproco de los poseedores y usuarios, de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibro entre derechos y obligaciones;
9. [Promoviendo la libertad intelectual y artística, la práctica de la investigación [u otras prácticas leales] y el intercambio cultural [sobre la base de condiciones mutuamente convenidas con inclusión de la participación justa y equitativa en los beneficios y con sujeción al consentimiento fundamentado, previo y libre y la aprobación y participación de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas y las naciones/los beneficiarios];]
10. [Velando por el apoyo mutuo entre los acuerdos internacionales concernientes a la protección y la salvaguarda de los conocimientos tradicionales, y los concernientes a la PI;]
11. Reconociendo y reafirmando la función que desempeña el sistema de PI en la promoción de la innovación y la creatividad, la transferencia y difusión de conocimiento y el desarrollo económico, para beneficio mutuo de los interesados, proveedores y usuarios de conocimientos tradicionales;
12. Reconociendo el valor de un dominio público dinámico y el conjunto de conocimientos que está disponible para que lo usen todos, [y] que es esencial para la creatividad y la innovación [y la necesidad de proteger y preservar el dominio público];
13. [Reconociendo la necesidad de nuevas normas y disciplinas en relación con la provisión de medios eficaces y apropiados para la observancia de los derechos relativos a los conocimientos tradicionales, teniendo en cuenta las diferencias en los sistemas jurídicos nacionales;]
14. [Nada de lo contenido en el presente instrumento se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.]

[ARTÍCULO 1

TÉRMINOS UTILIZADOS

A los fines del presente instrumento:

[Por **apropiación indebida** se entiende

[Alt 1

Todo acceso a [la materia]/[los conocimientos tradicionales] o uso de [esa materia]/[esos conocimientos tradicionales] sin el consentimiento fundamentado, previo y libre o la aprobación y la participación y, cuando proceda, sin condiciones mutuamente convenidas, con cualesquiera fines (comerciales, de investigación, académicos y de transferencia de tecnología).]

[Alt 2

El uso de conocimientos tradicionales[protegidos] de terceros cuando [la materia]/[los conocimientos tradicionales] haya[n] sido adquirida [adquiridos] por el usuario al poseedor por medios indebidos o mediante abuso de confianza y que resulte contrario a la legislación nacional del país proveedor, reconociendo que la adquisición de conocimientos tradicionales por medios legítimos, por ejemplo, [creación o descubrimiento independiente], lectura de libros, recepción de fuentes situadas fuera de comunidades tradicionales intactas, ingeniería inversa y divulgación involuntaria debido a que los poseedores no han tomado medidas razonables de protección no es [apropiación indebida/uso indebido/uso no autorizado/usos desleales e injustos.]]

[Alt 3

Todo acceso a los conocimientos tradicionales de los beneficiarios o uso de esos conocimientos que infrinja las leyes consuetudinarias y las prácticas establecidas que rigen el acceso a dichos conocimientos tradicionales o su uso.]

[Alt 4

Todo acceso a los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales [los pueblos indígenas y las comunidades locales] [los beneficiarios] o uso de esos conocimientos, sin su consentimiento fundamentado previo y libre y en condiciones mutuamente convenidas, que infrinja las leyes consuetudinarias y las prácticas establecidas que rigen el acceso a dichos conocimientos tradicionales o su uso.]]

[Podrá ocurrir el **uso indebido** cuando los conocimientos tradicionales que pertenecen a un beneficiario sean utilizados por el usuario de manera que resulte contraria a la legislación nacional o a medidas suscritas por el poder legislativo en el país en el que se lleve a cabo el uso; la naturaleza de la protección o salvaguardia de los conocimientos tradicionales a nivel nacional podrá tener diferentes formas tales como nuevas formas de protección de la propiedad intelectual, la protección basada en los principios de la competencia desleal o un enfoque basado en medidas o una combinación de ellas.]

[Los **conocimientos tradicionales protegidos** son conocimientos tradicionales sustantivos que cumplen los criterios de admisibilidad que se establecen en el [artículo] 3 y los criterios y el ámbito de protección que se establecen en el [artículo] 5.]

Alt

[Por **conocimientos tradicionales protegidos** se entienden los conocimientos tradicionales sustantivos que están asociados característicamente al patrimonio cultural de [los beneficiarios según la definición del artículo 4] las comunidades indígenas y locales [los pueblos indígenas y las comunidades locales], y son creados, generados, desarrollados, mantenidos y compartidos de forma colectiva, además de ser transmitidos de generación en generación durante un plazo determinado por cada Estado miembro, pero no inferior a 50 años o un período de cinco generaciones, y reúnen las condiciones para quedar incluidos en el ámbito de protección y protegidos en virtud del artículo 5.]

[El **dominio público** hace referencia, a los fines del presente instrumento, a materiales intangibles que, por su naturaleza, no están o no podrán estar protegidos por derechos de propiedad intelectual establecidos o formas de protección conexas por la legislación del país en el que se lleve a cabo el uso de dicho material. Este podría ser el caso, por ejemplo, cuando la materia en cuestión no cumpla el requisito previo para la protección de la propiedad intelectual a nivel nacional o, según sea el caso, cuando haya expirado el plazo de cualquier protección previa.]

[Por **disponible públicamente** se entiende [la materia]/[los conocimientos tradicionales] que [ha[n] perdido su vinculación distintiva con una comunidad indígena y que como tal] se ha[n] convertido en conocimientos genéricos o corrientes, a pesar de que su origen histórico pueda ser conocido para el público.]

Los **conocimientos tradicionales** hacen referencia a los conocimientos procedentes de las comunidades indígenas y locales [los pueblos indígenas y las comunidades locales] y/u [otros beneficiarios], que pueden ser dinámicos y evolucionar y son el resultado de la actividad intelectual, las experiencias, los medios espirituales o la percepción de un contexto tradicional o que dimanan de este, y pueden estar vinculados a la tierra y al entorno, entre ellos los conocimientos especializados, las habilidades, las innovaciones, las prácticas, la enseñanza o el aprendizaje.

[Alt 1

Por **conocimientos tradicionales secretos** se entienden los conocimientos tradicionales que las comunidades [los beneficiarios] locales [e] [y los pueblos] indígenas pertinentes consideran y mantienen como secretos de conformidad con sus leyes, protocolos y prácticas consuetudinarias en el entendimiento de que el uso o aplicación de los conocimientos tradicionales debe efectuarse en un marco de confidencialidad.]

[Alt 2

Por **conocimientos tradicionales secretos** se entienden los conocimientos tradicionales que no son generalmente conocidos ni fácilmente accesibles por el público, tienen un valor comercial porque son secretos, y han estado sometidos a medidas para que se mantengan en secreto los conocimientos.]

[Los **conocimientos tradicionales sagrados** son conocimientos tradicionales que, con independencia de que sean secretos, de difusión restringida o de amplia difusión, constituyen una parte de la entidad espiritual de los beneficiarios.]

[Los **conocimientos tradicionales de difusión restringida** son conocimientos tradicionales [no secretos] que comparten beneficiarios que no adoptan medidas para mantenerlos en secreto, pero cuyo acceso no es fácil para las personas que no son miembros del grupo.]

[Los **conocimientos tradicionales de amplia difusión** son conocimientos tradicionales [no secretos] a los que el público puede acceder con facilidad, pero que siguen estando vinculados culturalmente a la identidad social de sus beneficiarios.]

[La **apropiación ilegal** es el uso de conocimientos tradicionales [protegidos] que han sido adquiridos por un usuario al poseedor [de los conocimientos tradicionales protegidos] por medios indebidos o mediante abuso de confianza, que resulta contrario a legislación nacional del país del poseedor de los conocimientos tradicionales [protegidos]. No se considera apropiación ilegal el uso de conocimientos tradicionales [protegidos] que hayan sido adquiridos por medios legítimos, por ejemplo, creación o descubrimiento independiente, lectura de publicaciones, ingeniería inversa y divulgación involuntaria o deliberada debido a que los poseedores [de conocimientos tradicionales protegidos] no han tomado medidas razonables de protección.]

[**Uso no autorizado** es el uso de conocimientos tradicionales [protegidos] sin el permiso del titular de los derechos.]

[Por **[“uso”]/[“utilización”]** se entiende

a) cuando los conocimientos tradicionales [protegidos] estén incluidos en un producto [o] cuando se haya desarrollado u obtenido un producto sobre la base de conocimientos tradicionales [protegidos]:

i) la fabricación, importación, oferta para la venta, venta, almacenamiento o uso del producto al margen del ámbito tradicional; o

ii) la posesión del producto a los fines de su oferta a la venta, su venta o su uso al margen de su ámbito tradicional.

b) cuando los conocimientos tradicionales [protegidos] estén incluidos en un proceso [o] cuando se haya desarrollado u obtenido un proceso sobre la base de conocimientos tradicionales [protegidos]:

i) el uso del proceso al margen del ámbito tradicional; o

ii) los actos mencionados en el apartado a) con respecto a un producto que sea el resultado directo de la aplicación del proceso;

c) el uso de conocimientos tradicionales [protegidos] en actividades de investigación y desarrollo con fines no comerciales; o

d) el uso de conocimientos tradicionales [protegidos] en actividades de investigación y desarrollo con fines comerciales.]]

[ARTÍCULO 2]

OBJETIVOS

[Alt 1

El objetivo del presente instrumento es ofrecer una protección eficaz, equilibrada y adecuada en relación con la propiedad intelectual contra:

1. el uso no autorizado[[6]](#footnote-7) y/o no compensado[[7]](#footnote-8) de los conocimientos tradicionales; y
2. la concesión errónea de derechos de propiedad intelectual sobre los conocimientos tradicionales,

[al tiempo que respaldar el uso apropiado de los conocimientos tradicionales].]

[Alt 2

El objetivo del presente instrumento es respaldar el uso apropiado y una protección eficaz, equilibrada y adecuada de los conocimientos tradicionales en el sistema de propiedad intelectual, de conformidad con la legislación nacional, al tiempo que reconocer los derechos de [las comunidades indígenas y locales [los pueblos indígenas y las comunidades locales]] [los beneficiarios].]

[Alt 3

El objetivo del presente instrumento es respaldar el uso apropiado de los conocimientos tradicionales en el marco del sistema de patentes, de conformidad con la legislación nacional, al tiempo que respetar los valores de los poseedores de conocimientos tradicionales, mediante:

a) el apoyo a la protección de la innovación y a la transferencia y difusión de los conocimientos, en beneficio mutuo de los poseedores y usuarios de los conocimientos tradicionales protegidos y de modo que se favorezca el bienestar social y económico y el equilibro entre derechos y obligaciones;

b) el reconocimiento del valor de un dominio público dinámico, el conjunto de conocimientos que está disponible para que lo usen todos y que es esencial para la creatividad y la innovación, y la necesidad de proteger, preservar y fomentar el dominio público; y

c) la prevención de la concesión errónea de derechos de patente sobre los conocimientos tradicionales no secretos.]]

[ARTÍCULO 3

[CRITERIOS DE PROTECCIÓN/CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD]

[Alt 1

3.1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3.2, la protección se hará extensiva, en virtud del presente instrumento, a los conocimientos tradicionales que:

1. han sido creados, generados, recibidos o revelados por comunidades indígenas y locales [pueblos indígenas y comunidades locales] y/u [otros beneficiarios], y desarrollados, conservados, utilizados y mantenidos de forma colectiva por esas comunidades [con arreglo a sus leyes y protocolos consuetudinarios];
2. están vinculados a la identidad cultural y social y el patrimonio tradicional de los pueblos indígenas, las comunidades locales y/u [otros beneficiarios], y forman parte integrante de esa identidad o ese patrimonio; y
3. se transmiten de generación en generación o entre generaciones, de manera consecutiva o no.

3.2 Los Estados miembros/Partes Contratantes podrán, con arreglo a su legislación nacional, supeditar la protección a la existencia previa de los conocimientos tradicionales durante un plazo razonable, determinado por el Estado miembro/Parte Contratante en cuestión.]

[Alt 2

La protección debería hacerse extensiva, en virtud del presente instrumento, a los conocimientos tradicionales que:

1. han sido creados, generados, recibidos o revelados por comunidades indígenas y locales [pueblos indígenas y comunidades locales] y/u [otros beneficiarios], y desarrollados, conservados, utilizados y mantenidos de forma colectiva por esas comunidades [con arreglo a sus leyes y protocolos consuetudinarios];
2. están vinculados a la identidad cultural y el patrimonio tradicional de los pueblos indígenas, las comunidades locales y/u [otros beneficiarios], forman parte integrante de esa identidad o ese patrimonio y están asociados característicamente a ellos; y
3. se transmiten de generación en generación o entre generaciones, de manera consecutiva o no, durante un plazo no inferior a 50 años o cinco generaciones.]]

[ARTÍCULO 3 alternativo

[MATERIA OBJETO DEL INSTRUMENTO]

El presente instrumento se aplica a las patentes y los conocimientos tradicionales que:

1. están asociados característicamente al patrimonio cultural de los beneficiarios según la definición del artículo 4; y
2. han sido creados/generados, desarrollados, mantenidos y compartidos de forma colectiva, además de transmitidos de generación en generación, durante un plazo determinado por cada Estado miembro, si bien no inferior a 50 años o a un período de cinco generaciones.]

[ARTÍCULO 4

BENEFICIARIOS

[Alt 1

Los beneficiarios del presente instrumento son los pueblos indígenas, las comunidades locales y otros beneficiarios[[8]](#footnote-9) que pueda establecer la legislación nacional.]

[Alt 2

Los beneficiarios [de protección en virtud] del presente instrumento son las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas que poseen conocimientos tradicionales [protegidos.]]

[Alt 3

Los beneficiarios del presente instrumento son las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas, y otros beneficiarios, [como los estados [y/o las naciones],] que pueda establecer la legislación nacional.]]

[ARTÍCULO 5

ÁMBITO [Y CONDICIONES] DE PROTECCIÓN

[Alt 1

5.1 Los Estados miembros [deberán salvaguardar/salvaguardarán] [deberán proteger/protegerán] de forma razonable y equilibrada, en la medida en que sea pertinente y de conformidad con la legislación nacional, [tomando en consideración las excepciones y limitaciones, según se definen en el artículo 9, y de manera compatible con el artículo 14,] los [intereses] [derechos] patrimoniales y morales de los beneficiarios respecto de los conocimientos tradicionales [protegidos], según se definen en el presente instrumento.]

5.2 La protección contemplada en el presente instrumento no se extiende a los conocimientos tradicionales que hayan sido objeto de una amplia difusión o utilización fuera de la comunidad a la que pertenecen los beneficiarios según la definición del presente [instrumento], [durante un período de tiempo razonable], que formen parte del dominio público o estén protegidos por derechos de propiedad intelectual.]

[Alt 2

5.1 Los Estados miembros [deberán tomar/tomarán] las medidas legislativas, administrativas y/o de política apropiadas, de conformidad con la legislación nacional, de manera razonable y equilibrada, y de manera compatible con el artículo 14, con el fin de asegurar que:

1. Cuando mediante referencia a las leyes y prácticas consuetudinarias de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas/los beneficiarios, el acceso a los conocimientos tradicionales sea limitado, incluido el caso de que los conocimientos tradicionales sean secretos o sagrados:
2. los beneficiarios gocen del derecho exclusivo y colectivo de mantener, controlar usar, desarrollar, autorizar o denegar el acceso a y el uso/la utilización de sus conocimientos tradicionales, y reciban una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso.
3. los beneficiarios gocen del derecho moral de atribución y del derecho moral al uso de sus conocimientos tradicionales de manera que se respete la integridad de dichos conocimientos tradicionales.
4. Cuando mediante referencia a las leyes y prácticas consuetudinarias de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas/los beneficiarios los conocimientos tradicionales ya no se hallen bajo el control exclusivo de los beneficiarios, pero sigan estando asociados característicamente a la identidad cultural de los beneficiarios:
5. los beneficiarios reciban una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso; y
6. los beneficiarios gocen del derecho moral de atribución y del derecho al uso de sus conocimientos tradicionales de manera que se respete la integridad de dichos conocimientos tradicionales.

5.2 [[En el caso de que los conocimientos tradicionales se utilicen sin el consentimiento fundamentado previo y/o no se utilicen de conformidad con las leyes y prácticas consuetudinarias de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas, las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas u otros beneficiarios, cuando proceda, tendrán la posibilidad de solicitar de las autoridades nacionales pertinentes la protección prevista en el párrafo 5.1.a), teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, por ejemplo: hechos históricos, leyes indígenas y consuetudinarias, leyes nacionales e internacionales y pruebas del daño cultural que podría resultar de dicha utilización no autorizada.]]

[Alt 3

Cuando los conocimientos tradicionales están asociados de forma distintiva al patrimonio cultural de los beneficiarios según la definición del artículo 4, y hayan sido creados, generados, desarrollados, mantenidos y compartidos de forma colectiva, además de haber sido transmitidos de generación en generación durante un plazo determinado por cada Estado miembro, pero no inferior a 50 años o un período de cinco generaciones, los conocimientos tradicionales deberán protegerse con arreglo al ámbito y las condiciones que se definen a continuación:

5.1 Cuando los conocimientos tradicionales protegidos sean secretos, con independencia de que sean sagrados o no, los Estados miembros deberán fomentar que:

a) los beneficiarios que comunican directamente los conocimientos tradicionales a los usuarios gocen de la posibilidad, con arreglo a la legislación nacional, de mantener, controlar, usar, desarrollar, autorizar o denegar el acceso a sus conocimientos tradicionales protegidos y su uso/utilización; y reciban una participación justa y equitativa en los beneficios derivados de su uso por los usuarios.

b) los usuarios identifiquen a los poseedores, que puedan distinguirse claramente, de dichos conocimientos tradicionales protegidos y usen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales de los beneficiarios.

5.2 Cuando la difusión de los conocimientos tradicionales protegidos sea restringida, con independencia de que se trate de conocimientos tradicionales sagrados o no, los Estados miembros deberán fomentar en tanto que buena práctica que:

a) los beneficiarios que comuniquen directamente conocimientos tradicionales protegidos a los usuarios reciban una participación justa y equitativa en los beneficios derivados de su uso por dichos usuarios; y

b) los usuarios identifiquen a los poseedores, que puedan distinguirse claramente, de los conocimientos tradicionales protegidos, al utilizar dichos conocimientos tradicionales, y usen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales de los beneficiarios.

5.3 Los Estados miembros deberán hacer todo lo posible para archivar y preservar los conocimientos tradicionales que sean de amplia difusión.]]

[ARTÍCULO 5*BIS*

PROTECCIÓN [MEDIANTE BASES DE DATOS] [COMPLEMENTARIA] [Y] [PREVENTIVA]

Protección mediante bases de datos

Reconociendo la importancia de la cooperación y la consulta con las comunidades indígenas y locales al determinar el acceso a los conocimientos tradicionales, los Estados miembros deberán procurar, con sujeción a la legislación nacional y consuetudinaria y en concordancia con ella, facilitar y fomentar el desarrollo de las siguientes bases de datos de conocimientos tradicionales a las que los beneficiarios puedan aportar voluntariamente sus conocimientos tradicionales:

5*BIS*.1 Bases de datos de conocimientos tradicionales accesibles al público a los fines de la transparencia, la seguridad, la conservación y la cooperación transfronteriza, y con el fin de facilitar y fomentar, cuando proceda, la creación, el intercambio y la difusión de conocimientos tradicionales y el acceso a dichos conocimientos.

5*BIS*.2 Bases de datos nacionales de conocimientos tradicionales accesibles únicamente a las oficinas de propiedad intelectual con el fin de impedir la concesión errónea de derechos de propiedad intelectual. Las oficinas de propiedad intelectual deberán tratar de que dicha información se mantenga confidencial, excepto cuando sea citada durante el examen de una solicitud de protección de la protección intelectual.

5*BIS*.3 Bases de datos nacionales de conocimientos tradicionales de carácter no público con el fin de codificar y conservar los conocimientos tradicionales dentro de las comunidades indígenas y locales. Únicamente deberán tener acceso a las bases de datos de conocimientos tradicionales de carácter no público los beneficiarios, de conformidad con las leyes consuetudinarias y las prácticas establecidas que rijan el acceso a dichos conocimientos tradicionales o su uso.

Protección [complementaria][preventiva]

5*BIS*.4 [Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] deberán [procurar], con sujeción a la legislación nacional y consuetudinaria y en concordancia con ella:

1. facilitar/fomentar el desarrollo de bases de datos nacionales [accesibles al público] de conocimientos tradicionales para la protección preventiva de los conocimientos tradicionales, [en particular, mediante la prevención de la concesión errónea de patentes], y/o a los fines de la transparencia, la seguridad, la conservación y/o la cooperación transfronteriza;
2. [facilitar/fomentar, cuando proceda, la creación, intercambio y difusión de bases de datos [accesibles al público] de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, y el acceso a dichas bases de datos;]
3. [prever medidas de oposición que permitan a terceros cuestionar la validez de las patentes [presentando el estado de la técnica];]
4. fomentar la elaboración y el uso de códigos de conducta voluntarios;
5. [impedir que la información que esté legítimamente bajo el control de los beneficiarios se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin el [consentimiento] de los beneficiarios, de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información sea [secreta], se hayan tomado medidas razonables para impedir la divulgación no autorizada, y tenga valor;]
6. [considerar el establecimiento de bases de datos [accesibles al público] de conocimientos tradicionales que sean accesibles a las oficinas de patentes para evitar la concesión errónea de patentes, compilar y mantener dichas bases de datos de conformidad con la legislación nacional;
7. deberá haber normas mínimas para armonizar la estructura y el contenido de esas bases de datos;
8. el contenido de las bases de datos deberá:
9. figurar en idiomas que puedan ser entendidos por los examinadores de patentes;
10. consistir en información oral y escrita sobre los conocimientos tradicionales;
11. consistir en los elementos pertinentes escritos y orales del estado de la técnica relativo a los conocimientos tradicionales.]
12. [elaborar directrices adecuadas y pertinentes con el fin de realizar la búsqueda y el examen de solicitudes de patentes relativas a conocimientos tradicionales por las oficinas de patentes;]

5*BIS*.5 [Para catalogar la forma y los lugares en los que se aplican los conocimientos tradicionales y para preservar y mantener esos conocimientos, las autoridades nacionales [deberán esforzarse]/[se esforzarán] por codificar la información oral relacionada con los conocimientos tradicionales y para crear bases de datos [accesibles al público] de conocimientos tradicionales.]]

5*BIS*.6 [Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán considerar]/[considerarán] la posibilidad de cooperar en la creación de esas bases de datos, especialmente cuando los conocimientos tradicionales no se mantengan únicamente dentro de las fronteras de [un Estado miembro]/[una Parte Contratante]. [Si los conocimientos tradicionales [protegidos] de conformidad con el artículo 2 se incluyen en una base de datos, dichos conocimientos [protegidos] solo se pondrán a disposición de terceros con el consentimiento fundamentado, previo y libre o la aprobación y la participación del poseedor de los conocimientos tradicionales.]

5*BIS*.7 Asimismo, [deberá procurarse]/[se procurará] facilitar el acceso a esas bases de datos por las oficinas de propiedad intelectual, de forma que puedan tomarse las decisiones adecuadas. Para facilitar ese acceso, [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán considerar]/[considerarán] la forma de mejorar la eficiencia mediante la cooperación internacional. La información puesta a disposición de las oficinas de propiedad intelectual únicamente [deberá incluir]/[incluirá] información que pueda utilizarse para denegar la cooperación y, por ello, no [deberá incluir]/[incluirá] conocimientos tradicionales [protegidos.]

5*BIS*.8 Las autoridades nacionales [deberán esforzarse por]/[se esforzarán por] codificar la información accesible al público relacionada con los conocimientos tradicionales con el fin de desarrollar las bases de datos [accesibles al público] de conocimientos tradicionales, además de preservar y mantener esos conocimientos.

5*BIS*.9 Asimismo, [deberá procurarse]/[se procurará] facilitar el acceso de las oficinas de propiedad intelectual a la información accesible al público, a saber, la que se ha puesto a disposición en las bases de datos [accesibles al público] relacionadas con los conocimientos tradicionales.

5*BIS*.10 [Las oficinas de propiedad intelectual [deberán garantizar]/[garantizarán] que esa información se mantenga confidencial, excepto cuando sea citada como estado de la técnica durante el examen de una solicitud de patente.]]

[ARTÍCULO 6

SANCIONES, RECURSOS Y EJERCICIO DE DERECHOS/APLICACIÓN

[Alt 1

Los Estados miembros deberán adoptar medidas legales y/o administrativas adecuadas, eficaces, disuasorias y proporcionales para hacer frente a las violaciones de los derechos contenidos en el presente instrumento.]

[Alt 2

6.1 [Los Estados miembros [deberán garantizar]/[garantizarán] que en sus legislaciones se contemplen medidas de observancia [, mecanismos de solución de controversias] [, sanciones] [y recursos] [accesibles, apropiados y adecuados] [en el ámbito penal, civil [y] o administrativo] que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones, contra [cualquier daño a los intereses patrimoniales y/o morales] [cualquier infracción de la protección conferida a los conocimientos tradicionales en virtud del presente instrumento] [la apropiación indebida/la utilización indebida/la utilización no autorizada/la utilización desleal e injusta] o la utilización indebida de los conocimientos tradicionales], [debidos a intención o negligencia].

6.2 Los procedimientos mencionados en el párrafo 1 deberán ser accesibles, eficaces, justos, equitativos, adecuados [apropiados] y no suponer una carga para los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales [protegidos]. [Esos procedimientos también deberán contemplar salvaguardias de los intereses legítimos de terceros y el interés público.]

6.3 [Los beneficiarios [deberán tener]/[tendrán] derecho a entablar acciones judiciales cuando se violen o no se cumplan los derechos de que gozan en virtud de los párrafos 1 y 2.]

6.4 [Cuando corresponda, las sanciones y los recursos deberán reflejar las sanciones y los recursos que usarían los pueblos indígenas y las comunidades locales.]

6.5 [Si surge una controversia entre beneficiarios o entre beneficiarios y usuarios de conocimientos tradicionales, las partes [podrán]/[estarán facultadas a] remitir la cuestión a un mecanismo [independiente] de solución extrajudicial de controversias reconocido por las normas internacionales, regionales o [, si ambas partes proceden del mismo país, por] la legislación nacional [, y que resulte más adecuada para los poseedores de conocimientos tradicionales].]

6.6 [Cuando, en virtud de la legislación local aplicable, se haya determinado que la amplia difusión [intencional] de [la materia]/[los conocimientos tradicionales [protegida][protegidos]]que vaya más allá de una práctica comunitaria reconocible es el resultado de un acto de [apropiación indebida/utilización indebida/utilización no autorizada/utilización desleal e injusta] u otra violación de la legislación nacional, los beneficiarios tendrán derecho a una compensación justa y equitativa/regalías justas y equitativas.]

6.7 Si en el procedimiento establecido en el párrafo 6.1 se determina que se han infringido los derechos protegidos por el presente instrumento, podrá considerarse entre las sanciones la inclusión de medidas de justicia restaurativa, con arreglo a la naturaleza y al efecto de la infracción.]]

[ARTÍCULO 7

REQUISITO DE DIVULGACIÓN

[Alt 1

Cuando lo exija la legislación nacional, los usuarios de los conocimientos tradicionales cumplirán con los requisitos relativos a la divulgación de la fuente/o el origen de los conocimientos tradicionales.]

[Alt 2

7.1 Las solicitudes de títulos de propiedad intelectual relativas [a una invención] a cualquier procedimiento o producto relacionado con conocimientos tradicionales o que los utilice incluirán información sobre el país en el que el [inventor] solicitante obtuvo o del que recibió los conocimientos (el país proveedor), y el país de origen, si el país proveedor no es el país de origen de los conocimientos tradicionales. En la solicitud también se indicará si se ha obtenido el consentimiento fundamentado, previo y libre o la aprobación y la participación para acceder a los conocimientos y utilizarlos.]

7.2 [Si el solicitante no conoce la información mencionada en el párrafo 1, indicará la fuente inmediata en la que el [inventor] solicitante obtuvo o de la que recibió los conocimientos tradicionales.]

7.3 [Si el solicitante no cumple con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, la solicitud no se tramitará hasta tanto se cumplan los requisitos correspondientes. La oficina de propiedad intelectual podrá fijar un plazo para que el solicitante cumpla con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2. Si el solicitante no presenta esa información dentro del plazo fijado, la oficina de propiedad intelectual podrá desestimar la solicitud.]

7.4 [Los derechos que se deriven de la concesión de un título serán revocados y no podrán hacerse valer cuando el solicitante no haya cumplido con los requisitos obligatorios o cuando haya proporcionado información falsa o fraudulenta.]]

[Alt 3

7.1 [[Las solicitudes de títulos de propiedad intelectual [a saber, de patentes] relativas [a una invención] a cualquier procedimiento o producto relacionado con conocimientos tradicionales [protegidos] o que los utilice [directamente] incluirá información sobre el país en el que el [inventor] solicitante obtuvo o del que recibió los conocimientos (el país proveedor), y el país de origen, si el país proveedor no es el país de origen de los conocimientos tradicionales [protegidos]. En la solicitud también se indicará si se ha obtenido el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación para acceder a los conocimientos y utilizarlos.]

7.2 [Si el solicitante no conoce la información mencionada en el párrafo 1, indicará la fuente inmediata en la que el [inventor] solicitante obtuvo o de la que recibió los conocimientos tradicionales [protegidos.]]

7.3 [Si el solicitante no cumple con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, la solicitud no se tramitará hasta tanto se cumplan los requisitos correspondientes. La oficina de propiedad intelectual podrá fijar un plazo para que el solicitante cumpla con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2. Si el solicitante no presenta esa información dentro del plazo fijado, la oficina de propiedad intelectual podrá desestimar la solicitud.]

7.4 [Los derechos que deriven de la concesión de una patente no se verán afectados si[, con posterioridad a dicha concesión,] se constata que el solicitante no cumplió con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2. Sin embargo, podrán imponerse otras sanciones contempladas en la legislación nacional, al margen del sistema de patentes, entre otras, sanciones del ámbito penal, por ejemplo, multas.]

7.5 [Los derechos que se deriven de la concesión de un título serán revocados y no podrán hacerse valer cuando el solicitante haya proporcionado a sabiendas información falsa o fraudulenta.]]

[Alt 4

[NO INCLUSIÓN DEL REQUISITO DE DIVULGACIÓN

Los requisitos de divulgación respecto de las solicitudes de patente no incluirán un requisito de divulgación obligatoria relacionado con los conocimientos tradicionales a menos que dicha divulgación sea esencial a los fines de los criterios de patentabilidad siguientes: novedad, actividad inventiva y habilitación.]]]

[ARTÍCULO 8

ADMINISTRACIÓN DE LOS [DERECHOS]/[INTERESES]

[Alt 1

[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [podrán] [establecer]/[nombrar]/[establecerán]/[nombrarán] con [la participación directa y la aprobación de] [el consentimiento fundamentado, previo y libre de] [en consulta con] [[los] [beneficiarios] [poseedores de los conocimientos tradicionales] una autoridad (o autoridades) competente, de conformidad con su legislación nacional [a fin de administrar los derechos/intereses previstos en el presente instrumento] [y sin perjuicio del derecho de los [beneficiarios] [poseedores de los conocimientos tradicionales] a administrar sus derechos/intereses conforme a sus protocolos, acuerdos, normas y prácticas consuetudinarios].]

[Alt 2

[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán establecer, o designar, una o varias autoridades competentes, de conformidad con la legislación nacional, para la gestión de los derechos/intereses previstos en el presente [instrumento].]

[Alt 3

Los Estados miembros podrán establecer autoridades competentes, de conformidad con la legislación nacional y consuetudinaria, que sean responsables de las bases de datos de conocimientos tradicionales previstas en el presente [instrumento]. Entre las responsabilidades podrán figurar la recepción, catalogación, almacenamiento y publicación en Internet de información relativa a los conocimientos tradicionales.]]

[ARTÍCULO 9

EXCEPCIONES Y LIMITACIONES

[Alt 1

En el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento, los Estados miembros [podrán, en casos especiales,] [deberían] adoptar excepciones y limitaciones justificables necesarias para proteger el interés público, en consulta con los beneficiarios, cuando proceda, siempre y cuando estas excepciones y limitaciones no atenten de manera injustificable contra los intereses de los beneficiarios ni perjudiquen indebidamente la aplicación del presente instrumento.]

[Alt 2

Excepciones generales

9.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [podrán] [deberían] adoptar limitaciones y excepciones adecuadas en virtud de la legislación nacional [, con el consentimiento fundamentado, previo y libre o la aprobación y la participación de los beneficiarios] [en consulta con los beneficiarios] [con la participación de los beneficiarios], siempre que el uso de los conocimientos tradicionales [protegidos]:

a) [reconozca a los beneficiarios, en la medida de lo posible;]

b) [no resulte ofensiva ni despectiva para los beneficiarios;]

c) [sea compatible con el uso leal;] o

d) [no perjudique de forma injustificada los intereses legítimos de los beneficiarios, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.]]

9.2 [Cuando haya dudas razonables sobre daños irreparables en relación con los conocimientos tradicionales [sagrados] y [secretos], [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] no [podrán establecer]/[establecerán]/[deberán establecer] excepciones y limitaciones.]

Excepciones específicas

9.3 [[Además de las limitaciones y las excepciones previstas en el párrafo 1,] [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [podrán] [deberían] adoptar limitaciones y excepciones adecuadas, de conformidad con la legislación nacional, con los propósitos siguientes:

a) enseñanza y aprendizaje, aunque ello no incluye la investigación con fines comerciales ni que dé lugar a beneficios económicos;

b) la preservación, exhibición, investigación y presentación en archivos, bibliotecas, muesos o instituciones culturales, con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural u otros fines de interés público; y

c) en situaciones de emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia, a fin de proteger la salud pública o el medio ambiente [o en casos de uso público no comercial];

d) [la creación de una obra original inspirada en conocimientos tradicionales.]

e) la exclusión de la protección de los métodos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de seres humanos o animales.

Esta disposición, exceptuando el apartado c), [no deberá aplicarse]/[no se aplicará] a los conocimientos tradicionales que se especifican en el artículo 5.a)/5.1.]

9.4 Con independencia de que el párrafo 1 ya autorice la realización de esos actos, se autorizarán los siguientes:

a) el uso de los conocimientos tradicionales en las instituciones culturales reconocidas por la legislación nacional vigente, archivos, bibliotecas, museos, con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural u otros fines de interés público, incluidas la preservación, la exhibición, la investigación y la presentación; y

 b) la creación de una obra original inspirada en conocimientos tradicionales.]

9.5 [[No se reconocerá el derecho a [impedir la utilización por terceros] de conocimientos que:]/[Las disposiciones del artículo 5 no se aplicarán a todo uso de los conocimientos que:]

a) se hayan creado de forma independiente [fuera de la comunidad de los beneficiarios];

b) se deriven [legalmente] de otra fuente que no sea el beneficiario; o

c) sean conocidos [por medios legales] fuera de la comunidad de los beneficiarios.]

9.6 [[No se considerará que los conocimientos tradicionales [protegidos] han sido objeto de apropiación o utilización indebidas si:

1. los conocimientos tradicionales [protegidos] fueron obtenidos de una publicación impresa;
2. los conocimientos tradicionales [protegidos] fueron obtenidos con el consentimiento fundamentado, previo y libre o la aprobación y la participación de uno o más poseedores de conocimientos tradicionales [protegidos]; o
3. con el acuerdo de la entidad coordinadora nacional se han establecido condiciones mutuamente convenidas para [el acceso y la participación en los beneficios]/[una compensación justa y equitativa] en relación con los conocimientos tradicionales [protegidos] que se han obtenido.]]

9.7 [Las autoridades nacionales excluirán de la protección los conocimientos tradicionales que ya están disponibles al público sin restricción.]]

ARTÍCULO 10

DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN/LOS DERECHOS

[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán determinar el plazo adecuado de duración de la protección/de los derechos sobre los conocimientos tradicionales de conformidad con el [artículo 5/, que [[podrá/podrán permanecer] [deberá/deberán permanecer]/[permanecerá/permanecerán] en vigor mientras los conocimientos tradicionales cumplan/satisfagan los [criterios de admisibilidad para la protección] establecidos en el artículo [3]/[5].]]

ARTÍCULO 11

FORMALIDADES

[Alt 1

[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [no deberán supeditar]/[no supeditarán] la protección de los conocimientos tradicionales a formalidad alguna.]

[Alt 2

[[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [podrán] exigir que la protección de los conocimientos tradicionales esté sujeta a formalidades.]]

[Alt 3

[La protección de los conocimientos tradicionales en virtud del artículo 5 no [deberá estar] [estará] sujeta a formalidad alguna. Sin embargo, en aras de la transparencia y la certidumbre y con miras a la conservación de los conocimientos tradicionales, la autoridad (o autoridades) nacional o la autoridad (o autoridades) regional intergubernamental pertinentes podrán mantener registros u otras formas de inscripción de los conocimientos tradicionales para facilitar la protección en virtud artículo 5.]]

ARTÍCULO 12

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

12.1 Las presentes disposiciones [deberán aplicarse]/[se aplicarán] a todos los conocimientos tradicionales que, en el momento de entrada en vigor de las mismas, cumplan los criterios establecidos en el artículo [3]/[5].

*[Adición facultativa*

12.2 [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán garantizar]/[garantizarán] que [se tomen las medidas necesarias para garantizar] no se vean afectados los derechos [reconocidos por la legislación nacional] que ya hayan sido adquiridos por terceros, de conformidad con su legislación nacional y en cumplimiento de las obligaciones jurídicas contraídas en el plano internacional.]]

*[Alternativa*

12.2 [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán prever]/[preverán] que todo acto que aún perdure respecto de los conocimientos tradicionales, que haya comenzado antes de la entrada en vigor del presente [instrumento] y que no estaría permitido o estaría reglamentado de otra forma por el presente [instrumento], [deberá ser puesto en conformidad con las presentes disposiciones en un plazo razonable tras su entrada en vigor [, y con sujeción a la observancia de los derechos previamente adquiridos de buena fe por terceros]/deberá seguir estando autorizado].]

*[Alternativa*

12.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán prever]/[preverán] que:

a) toda persona que antes de la entrada en vigor del presente instrumento haya comenzado a utilizar conocimientos tradicionales a los que haya tenido acceso legalmente, podrá seguir utilizando los conocimientos tradicionales[, con sujeción a un derecho de compensación];

b) gozará asimismo del derecho de utilización, en condiciones similares, toda persona que haya realizado preparativos considerables para utilizar los conocimientos tradicionales.

c) lo que antecede no faculta a utilizar los conocimientos tradicionales sin cumplir con las condiciones de acceso que pueda haber impuesto el beneficiario.]]

[ARTÍCULO 13

RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

13.1 El presente instrumento [deberá establecer]/[establecerá] una relación de apoyo recíproco [entre los derechos de [propiedad intelectual] [patente] [basados directamente en] [que atañen a] [la utilización de] conocimientos tradicionales y los acuerdos y tratados internacionales [vigentes] pertinentes.]

[13.2 Ningún elemento del presente instrumento se interpretará en el sentido que perjudique o vaya en detrimento de los derechos de los [pueblos] indígenas consignados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.]

[13.3 En caso de conflicto legal, prevalecerán los derechos de los [pueblos] indígenas consignados en la mencionada Declaración y toda interpretación se guiará por las disposiciones de la misma.]

ARTÍCULO 14

CLÁUSULA DE NO DEROGACIÓN

Ningún elemento del presente [instrumento] se interpretará en el sentido de menoscabar o suprimir los derechos que [[los pueblos]] indígenas o las comunidades locales tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

[ARTÍCULO 15

TRATO NACIONAL

[Los derechos y beneficios derivados de la protección de los conocimientos tradicionales en virtud de las medidas o legislaciones nacionales /locales que hagan efectivas las presentes disposiciones internacionales [deberán estar]/[estarán] al alcance de todos los beneficiarios que cumplan las condiciones pertinentes que sean nacionales o residentes de [un Estado miembro]/[una Parte Contratante] [país estipulado], tal como se definen en las obligaciones o compromisos internacionales. Los beneficiarios extranjeros facultados para ello [deberán gozar]/[gozarán] de los mismos derechos y beneficios que los beneficiarios que sean nacionales del país de protección, así como de los derechos y beneficios específicamente concedidos por las presentes disposiciones internacionales.]

*Alternativa*

[Los nacionales de [un Estado miembro]/[una Parte Contratante] solo podrán esperar que en el territorio de [otro Estado miembro]/[otra Parte Contratante] se les conceda un nivel de protección equivalente al que prevé el presente instrumento, aunque en [ese otro Estado miembro]/[esa otra Parte Contratante] se contemple una protección más amplia para los nacionales.]

*[Fin de la alternativa]*

*Alternativa*

[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes], respecto de los conocimientos tradicionales que satisfagan los criterios expuestos en el artículo 3 [deberán conceder]/[concederán] en su territorio a los beneficiarios de la protección, definidos en el artículo 4, cuyos miembros sean principalmente nacionales o estén domiciliados en el territorio de algún otro [Estado miembro]/alguna otra [Parte Contratante], el mismo trato que conceden a sus nacionales beneficiarios.]

*[Fin de la alternativa]]*

[ARTÍCULO 16

COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA

Cuando los mismos conocimientos tradicionales [protegidos] [en virtud del artículo 5] se encuentren en el territorio de más de [un Estado miembro]/[una Parte Contratante], o sean compartidos por una o más comunidades indígenas y locales en [varios Estados miembros]/[varias Partes Contratantes], [esos Estados miembros]/[esas Partes Contratantes] [deberán procurar]/[procurarán] cooperar, según sea apropiado, con la participación de las comunidades indígenas y locales en cuestión, con el fin de aplicar el presente [instrumento].]

[Sigue el Anexo II]

# La protección de las expresiones culturales tradicionales: proyecto de artículos

**Texto de los facilitadores (Rev.) (19 de junio de 2019)**

PREÁMBULO/INTRODUCCIÓN

1. RECONOCIENDO la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, y las aspiraciones de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas[ a ese respecto];
2. [[Reconociendo que las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas tienen el derecho] Reconociendo los derechos e intereses de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas] de mantener, controlar, proteger y desarrollar la propiedad intelectual que poseen en su patrimonio cultural, en el que quedan comprendidas sus expresiones culturales tradicionales;]
3. Reconociendo que la situación de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas varía de región en región y de país a país, y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales;
4. Reconociendo que las expresiones culturales tradicionales constituyen marcos de innovación permanente y de vida intelectual y creativa propias que son [intrínsecamente] importantes para las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas;
5. Reconociendo que las expresiones culturales tradicionales constituyen marcos de innovación permanente y de vida intelectual y creativa propias que son [intrínsecamente] importantes para las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas;
6. Respetando la forma constante y consuetudinaria en que las expresiones culturales tradicionales son usadas, desarrolladas, intercambiadas y transmitidas por las comunidades, en el seno de una comunidad y entre comunidades;
7. Promoviendo el respeto de las expresiones culturales tradicionales, así como la dignidad, la integridad cultural y los valores espirituales de los poseedores de expresiones culturales tradicionales que preservan y mantienen esas expresiones;
8. Reconociendo que la protección de las expresiones culturales tradicionales debería contribuir a la promoción de la creatividad y la innovación así como a la transferencia y difusión de las expresiones culturales tradicionales en beneficio recíproco de los poseedores y usuarios, de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibro entre derechos y obligaciones;
9. [Promoviendo la libertad intelectual y artística, la práctica de la investigación [u otras prácticas leales] y el intercambio cultural [sobre la base de condiciones mutuamente convenidas con inclusión de la participación justa y equitativa en los beneficios y con sujeción al consentimiento fundamentado, previo y libre y la aprobación y participación de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas y las naciones/los beneficiarios];]
10. [Velando por el apoyo mutuo entre los acuerdos internacionales concernientes a la protección y la salvaguarda de las expresiones culturales tradicionales, y los concernientes a la PI;]
11. Reconociendo y reafirmando la función que desempeña el sistema de PI en la promoción de la innovación y la creatividad, la transferencia y difusión de las expresiones culturales tradicionales y el desarrollo económico, para beneficio mutuo de los interesados, proveedores y usuarios de expresiones culturales tradicionales;
12. Reconociendo el valor de un dominio público dinámico y el conjunto de expresiones culturales tradicionales que está disponible para que lo usen todos, [y] que es esencial para la creatividad y la innovación [y la necesidad de proteger y preservar el dominio público];
13. [Reconociendo la necesidad de nuevas normas y disciplinas en relación con la provisión de medios eficaces y apropiados para la observancia de los derechos relativos a las expresiones culturales tradicionales, teniendo en cuenta las diferencias en los sistemas jurídicos nacionales;]
14. Ningún elemento del presente [instrumento] podrá interpretarse en el sentido de menoscabar o suprimir los derechos que las comunidades locales o [[y los pueblos]] indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

[ARTÍCULO 1

TÉRMINOS UTILIZADOS

A los fines del presente instrumento:

Las **expresiones culturales tradicionales** son todas las formas en que se expresan, [aparecen o se manifiestan] las prácticas y los conocimientos culturales tradicionales [el resultado de la actividad intelectual, la experiencia o la percepción] de las comunidades indígenas y locales [los pueblos indígenas y las comunidades locales] y/u [otros beneficiarios] de un contexto tradicional o que dimanan de este, y pueden ser dinámicos y evolucionar e incluir formas verbales[[9]](#footnote-10), formas musicales[[10]](#footnote-11), expresiones mediante movimiento[[11]](#footnote-12), formas tangibles[[12]](#footnote-13) o intangibles de expresión, o combinaciones de ellas.

[El **dominio público** hace referencia, a los fines del presente instrumento, a materiales tangibles e intangibles que, por su naturaleza, no están o no podrán estar protegidos por derechos de propiedad intelectual establecidos o formas de protección conexas por la legislación del país en el que se lleve a cabo el uso de dicho material. Este podría ser el caso, por ejemplo, cuando la materia en cuestión no cumpla el requisito previo para la protección de la propiedad intelectual a nivel nacional o, según sea el caso, cuando haya expirado el plazo de cualquier protección previa.]

*[Alternativa*

Por **dominio público** se entiende el dominio público tal y como se define en la legislación nacional.]

[Por **disponible públicamente** se entiende [la materia]/[los conocimientos tradicionales] que [ha[n] perdido su vinculación distintiva con una comunidad indígena y que como tal] se ha[n] convertido en conocimientos genéricos o corrientes, a pesar de que su origen histórico pueda ser conocido para el público.]

[Por **[“uso”]/[“utilización”]** se entiende

a) cuando la expresión cultural tradicional esté incluida en un producto:

i) la fabricación, importación, oferta para la venta, venta, almacenamiento o uso del producto al margen del ámbito tradicional; o

ii) la posesión del producto a los fines de su oferta a la venta, su venta o su uso al margen del ámbito tradicional.

b) cuando la expresión cultural tradicional esté incluida en un proceso:

i) el uso del proceso al margen del ámbito tradicional; o

ii) los actos mencionados en el apartado a) con respecto a un producto que sea el resultado directo de la aplicación del proceso; o

c) el uso de la expresión cultural tradicional en actividades de investigación y desarrollo que den lugar a oportunidades de lucro o con fines comerciales.]]

[ARTÍCULO 2

OBJETIVOS

[Alt 1

El objetivo del presente instrumento es ofrecer una protección eficaz, equilibrada y adecuada en relación con la propiedad intelectual contra:

1. el uso no autorizado[[13]](#footnote-14) y/o no compensado[[14]](#footnote-15) de las expresiones culturales tradicionales; y
2. la concesión errónea de derechos de propiedad intelectual sobre las expresiones culturales tradicionales,

[al tiempo que respaldar el uso apropiado de las expresiones culturales tradicionales].]

[Alt 2

El objetivo del presente instrumento es respaldar el uso apropiado y una protección eficaz, equilibrada y adecuada de las expresiones culturales tradicionales en el sistema de propiedad intelectual, de conformidad con la legislación nacional, al tiempo que reconocer los derechos de [las comunidades indígenas y locales [los pueblos indígenas y las comunidades locales]] [los beneficiarios].]

[Alt 3

El objetivo del presente instrumento es respaldar el uso apropiado y la protección de las expresiones culturales tradicionales en el sistema de propiedad intelectual, de conformidad con la legislación nacional, al tiempo que respetar los intereses de los pueblos indígenas y las comunidades locales a fin de:

1. impedir la apropiación indebida, el uso indebido y el uso no autorizado de sus expresiones culturales tradicionales [, aprovechando al máximo el sistema de propiedad intelectual actual];
2. fomentar y proteger la creación y la innovación, con independencia de que se comercialicen o no, reconociendo el valor del dominio público y la necesidad de protegerlo, preservarlo y fortalecerlo;
3. impedir la concesión o reivindicación errónea de derechos de propiedad intelectual sobre expresiones culturales tradicionales.
4. promover el uso apropiado de las expresiones culturales tradicionales en pro del desarrollo sostenible de las comunidades, cuando así lo deseen los pueblos indígenas y las comunidades locales.]]

[ARTÍCULO 3

[CRITERIOS DE PROTECCIÓN/CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD]

[Alt 1

3.1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3.2, la protección se hará extensiva, en virtud del presente instrumento, a las expresiones culturales tradicionales que:

1. han sido creadas, generadas, recibidas o reveladas por comunidades indígenas y locales [pueblos indígenas y comunidades locales] y/u [otros beneficiarios], y desarrolladas, conservadas, utilizadas y mantenidas de forma colectiva por esas comunidades [con arreglo a sus leyes y protocolos consuetudinarios];
2. están vinculadas a la identidad cultural y social y el patrimonio tradicional de las comunidades indígenas y locales [los pueblos indígenas y las comunidades locales] y/u [otros beneficiarios], y forman parte integrante de esa identidad o ese patrimonio; y
3. se transmiten de generación en generación o entre generaciones, de manera consecutiva o no.

3.2 Los Estados miembros/Partes Contratantes podrán, con arreglo a su legislación nacional, supeditar la protección a la existencia previa de las expresiones culturales durante un plazo razonable, determinado por el Estado miembro/Parte Contratante en cuestión.]

[Alt 2

3.1 La protección debería hacerse extensiva, en virtud del presente instrumento, a las expresiones culturales tradicionales que:

1. han sido creadas, generadas, recibidas o reveladas por comunidades indígenas y locales [pueblos indígenas y comunidades locales] y/u [otros beneficiarios], y desarrolladas, conservadas, utilizadas y mantenidas de forma colectiva por esas comunidades [con arreglo a sus leyes y protocolos consuetudinarios];
2. están vinculadas a la identidad cultural y social y el patrimonio tradicional de las comunidades indígenas y locales [los pueblos indígenas y las comunidades locales] y/u [otros beneficiarios], forman parte integrante de esa identidad o ese patrimonio y están asociados característicamente a ellos; y
3. se transmiten de generación en generación o entre generaciones, de manera consecutiva o no, durante un plazo no inferior a 50 años o cinco generaciones.]]

[ARTÍCULO 4

BENEFICIARIOS

[Alt 1

Los beneficiarios del presente instrumento son los pueblos indígenas, las comunidades locales, y otros beneficiarios[[15]](#footnote-16) que pueda establecer la legislación nacional.]

[Alt 2

Los beneficiarios de protección en virtud del presente instrumento son las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas que poseen, mantienen, usan y desarrollan expresiones culturales tradicionales [protegidas].

[Alt 3

Los beneficiarios del presente instrumento son las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas, y otros beneficiarios, [como los estados [y/o las naciones],] que pueda establecer la legislación nacional.]]

[ARTÍCULO 5

ALCANCE DE LA [PROTECCIÓN]/[SALVAGUARDIA]

[Alt 1

5.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán salvaguardar]/[salvaguardarán] de forma razonable y equilibrada, en la medida en que sea pertinente y de conformidad con la legislación nacional, [tomando en consideración las excepciones y limitaciones, según se definen en el artículo,7,] los intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios respecto de sus expresiones culturales tradicionales [protegidas], según están definidas en el presente [instrumento].

5.2 La protección contemplada en el presente instrumento no se extiende a las expresiones culturales tradicionales que hayan sido objeto de una amplia difusión o utilización fuera de la comunidad a la que pertenecen los beneficiarios según la definición del presente [instrumento], [durante un período de tiempo razonable], forman parte del dominio público o están protegidas por derechos de propiedad intelectual.]

[Alt 2

5.1 Los Estados miembros [deberán tomar/tomarán] las medidas legislativas, administrativas y/o de política apropiadas, de conformidad con la legislación nacional, de manera razonable y equilibrada, y de manera compatible con el artículo 14, con el fin de asegurar que:

1. Cuando mediante referencia a las leyes y prácticas consuetudinarias de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas/los beneficiarios, el acceso a las expresiones culturales tradicionales sea limitado, incluido el caso de que las expresiones culturales tradicionales sean secretas o sagradas:
2. los beneficiarios gocen del derecho exclusivo y colectivo de mantener, controlar usar, desarrollar, autorizar o denegar el acceso a y el uso/la utilización de sus expresiones culturales tradicionales, y reciban una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso.
3. los beneficiarios gocen del derecho moral de atribución y del derecho moral al uso de sus expresiones culturales tradicionales de manera que se respete la integridad de dichas expresiones culturales tradicionales.
4. Cuando mediante referencia a las leyes y prácticas consuetudinarias de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas/los beneficiarios las expresiones culturales tradicionales ya no se hallen bajo el control exclusivo de los beneficiarios, pero sigan estando asociadas característicamente a la identidad cultural de los beneficiarios:
5. los beneficiarios reciban una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso; y
6. los beneficiarios gocen del derecho moral de atribución y del derecho al uso de sus expresiones culturales tradicionales de manera que se respete la integridad de dichas expresiones culturales tradicionales.

5.2 [[En el caso de que las expresiones culturales tradicionales se utilicen sin el consentimiento fundamentado previo y/o no se utilicen de conformidad con las leyes y prácticas consuetudinarias de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas, las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas u otros beneficiarios, cuando proceda, tendrán la posibilidad de solicitar de las autoridades nacionales pertinentes la protección prevista en el párrafo 5.1.a), teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, por ejemplo: hechos históricos, leyes indígenas y consuetudinarias, leyes nacionales e internacionales y pruebas del daño cultural que podría resultar de dicha utilización no autorizada.]]

[Alt 3

5.1 Cuando las expresiones culturales tradicionales [protegidas] sean [sagradas], [secretas] o [conocidas únicamente] [estén celosamente guardadas] en el interior de [pueblos] indígenas o comunidades locales, los Estados miembros:

1. deberán adoptar/adoptarán medidas jurídicas, políticas y/o administrativas, según proceda y de conformidad con la legislación nacional, que permitan a los beneficiarios:
2. [crear,] mantener, controlar y desarrollar dichas expresiones culturales tradicionales [protegidas];
3. [desalentar] impedir la divulgación y fijación no autorizadas e impedir el uso ilegal de las expresiones culturales tradicionales secretas [protegidas];
4. [autorizar o denegar el acceso a y el uso/[la utilización] de dichas expresiones culturales tradicionales [protegidas] sobre la base del consentimiento fundamentado previo y libre o la aprobación y la participación y condiciones mutuamente convenidas;]
5. proteger las expresiones culturales tradicionales [protegidas] ante cualquier uso [falso o engañoso], en relación con bienes o servicios, que sugiera algún tipo de aprobación de los beneficiarios o vinculación con ellos; y
6. [impedir] prohibir los usos o modificaciones que distorsionen o mutilen las expresiones culturales tradicionales [protegidas] o que de otra forma menoscaben la relevancia cultural que tienen para el beneficiario.
7. deberán alentar/alentarán a los usuarios a:
8. atribuir dichas expresiones culturales tradicionales [protegidas] a los beneficiarios;
9. hacer todo lo posible para celebrar un acuerdo con los beneficiarios para establecer las condiciones de uso de las expresiones culturales tradicionales [protegidas]; y
10. que usen/utilicen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales de los beneficiarios, así como la naturaleza [inalienable, indivisible e imprescriptible] de los derechos morales asociados a las expresiones culturales tradicionales [protegidas].

5.2 [Cuando las expresiones culturales tradicionales [protegidas] todavía sean [poseídas,] [mantenidas,] usadas [y]/[o] desarrolladas por [pueblos] indígenas o comunidades locales y estén disponibles públicamente [pero no hayan sido objeto de amplia difusión, y no sean [sagradas] ni [secretas]], los Estados miembros [deberán alentar/alentarán a los usuarios a que adopten] [adoptarán] medidas jurídicas, políticas y/o administrativas, según proceda y de conformidad con la legislación nacional para alentar a los usuarios a que]:

1. atribuyan a los beneficiarios la fuente y los reconozcan como fuente de las expresiones culturales tradicionales [protegidas], salvo decisión contraria de los beneficiarios, o que las expresiones culturales tradicionales [protegidas] no puedan atribuirse a un pueblo indígena o comunidad local específica [; y][.]
2. hagan todo lo posible para celebrar un contrato con los beneficiarios para establecer las condiciones de uso de las expresiones culturales tradicionales [protegidas];
3. [usen/utilicen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales de los beneficiarios así como la naturaleza [inalienable, indivisible e imprescriptible] de los derechos morales asociados a las expresiones culturales tradicionales [protegidas][; y][.]]
4. [se abstengan de cualquier [uso falso o engañoso] de las expresiones culturales tradicionales [protegidas], en relación con bienes o servicios, que sugiera algún tipo de aprobación de los beneficiarios o vinculación con ellos.]

5.3 [Cuando las expresiones culturales tradicionales [protegidas] [estén disponibles públicamente, hayan sido objeto de amplia difusión [y formen parte del dominio público]] [no estén contempladas en los párrafos 1 o 2] [y/o no estén protegidas en la legislación nacional, los Estados miembros deberán alentar/alentarán a los usuarios de dichas expresiones culturales tradicionales [protegidas] a que, de conformidad con la legislación nacional:

1. atribuyan dichas expresiones culturales tradicionales [protegidas] a los beneficiarios;
2. usen/utilicen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales del beneficiario [así como la naturaleza [inalienable, indivisible e imprescriptible] de los derechos morales asociados a las expresiones culturales tradicionales [protegidas];
3. [protejan las expresiones culturales tradicionales ante cualquier uso [falso o engañoso], en relación con bienes o servicios, que sugiera algún tipo de aprobación de los beneficiarios o vinculación con ellos[;]] [y]
4. cuando proceda, depositen las tasas pagadas por los usuarios en el fondo constituido por dicho Estado miembro.]]]

[ARTÍCULO 6

ADMINISTRACIÓN DE LOS [DERECHOS]/[INTERESES]

[Alt 1

6.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán establecer o designar una autoridad competente de conformidad con la legislación nacional, para la administración, en estrecha consulta con los beneficiarios, cuando proceda, de los derechos/intereses contemplados en el presente instrumento.

6.2 [La identidad de la autoridad establecida o designada en virtud del párrafo 1 [deberá ser]/[será] comunicada a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.]]

[Alt 2

6.1 [Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] podrán establecer o designar una autoridad competente, de conformidad con la legislación nacional, con el consentimiento expreso de/conjuntamente con los beneficiarios, para administrar los derechos/intereses previstos en el presente [instrumento].

6.2. [La identidad de la autoridad establecida o designada en virtud del párrafo 1 [deberá ser]/[será] comunicada a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.]]]

[ARTÍCULO 7

EXCEPCIONES Y LIMITACIONES

[Alt 1

En el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento, los Estados miembros [podrán, en casos especiales,] [deberán] adoptar excepciones y limitaciones justificables necesarias para proteger el interés público, en consulta con los beneficiarios, cuando proceda, siempre y cuando estas excepciones y limitaciones no atenten de manera injustificable contra los derechos de los beneficiarios [ni sean incompatibles con el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y las comunidades locales] ni perjudiquen indebidamente la aplicación del presente instrumento.]

[Alt 2

Al aplicar el presente instrumento, los Estados miembros [podrán] [deberán] adoptar las excepciones y limitaciones que determine la legislación nacional, incluido el derecho consuetudinario reconocido.

1. En la medida en que un acto esté autorizado en virtud de la legislación nacional en relación con obras protegidas por el derecho de autor, signos y símbolos protegidos por el derecho de marcas, o materia de otra forma protegida por el derecho de propiedad intelectual, dicho acto [no deberá estar/no estará] prohibido por las disposiciones que protegen las ECT.
2. Con independencia de que el párrafo 1 ya autorice la realización de esos actos, los Estados miembros [deberán prever/preverán] [podrán prever] excepciones[, por ejemplo,] en relación con:
3. el aprendizaje, la enseñanza y la investigación;
4. la preservación, la exhibición, la investigación y la presentación en archivos, bibliotecas, museos u otras instituciones culturales;
5. la creación de obras literarias, artísticas o creativas inspiradas o basadas en expresiones culturales tradicionales, o tomadas como préstamo de dichas expresiones.
6. Un Estado miembro podrá prever excepciones y limitaciones [distintas de] [adicionales a] las autorizadas en virtud del párrafo 2).
7. Un Estado miembro preverá/deberá prever excepciones y limitaciones en los casos de uso/utilización incidental de una expresión cultural tradicional protegida en otra obra u otra materia, o en los casos en que el usuario no haya tenido conocimiento o motivos razonables para saber que la expresión cultural tradicional está protegida.]

[Alt 3

Excepciones generales

7.1 [[Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [podrán adoptar]/[deberán adoptar]/[adoptarán] limitaciones y excepciones adecuadas en virtud de la legislación nacional [en consulta con los beneficiarios] [con la participación de los beneficiarios][, siempre que el uso de las expresiones culturales tradicionales [protegidas]:

1. [reconozca a los beneficiarios, en la medida de lo posible;]
2. [no resulte ofensiva ni despectiva para los beneficiarios;]
3. [sea compatible con el uso/trato/la práctica leal;] o
4. [no perjudique de forma injustificada los intereses legítimos de los beneficiarios, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.]]

7.2. [Cuando haya dudas razonables sobre daños irreparables en relación con las expresiones culturales tradicionales [sagradas] y [secretas], [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] no [podrán establecer]/[deberán establecer]/[establecerán] excepciones y limitaciones.]

Excepciones específicas

7.3 [[Con sujeción a las limitaciones previstas en el párrafo 1,]/ [Además,] [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes]] [podrán adoptar]/[deberán adoptar]/[adoptarán] limitaciones o excepciones adecuadas, de conformidad con la legislación nacional o, cuando proceda, de los [poseedores]/[propietarios] de la obra original:

1. [para el aprendizaje, la enseñanza y la investigación, de conformidad con los protocolos establecidos a nivel nacional, excepto cuando den lugar a oportunidades de lucro o con fines comerciales;]
2. [para la preservación, [exhibición], investigación y presentación en archivos, bibliotecas, museos u otras instituciones culturales reconocidas por la legislación nacional, con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural u otros fines de interés público;]
3. [para la creación de una obra [de autor] original inspirada en expresiones culturales tradicionales, basada en dichas expresiones o tomada como préstamo de dichas expresiones;]

[Esta disposición [no deberá aplicarse]/[no se aplicará] a las expresiones culturales tradicionales [protegidas] descritas en el artículo 5.1.]]

7.4 [Con independencia de que ya estén autorizados en virtud del párrafo 1, se [deberán autorizar]/[autorizarán] los siguientes actos:

1. [el uso de expresiones culturales tradicionales en instituciones culturales reconocidas por la legislación nacional vigente, archivos, bibliotecas, museos, con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural u otros fines de interés público, incluidas la preservación, [la exhibición,] la investigación y la presentación;]
2. [la creación de una obra [de autor] original inspirada en expresiones culturales tradicionales, basada en dichas expresiones o tomada como préstamo de dichas expresiones;]
3. [el uso/la utilización de una expresión cultural tradicional derivada [legalmente] de fuentes distintas de los beneficiarios; y]
4. [el uso/la utilización de una expresión cultural tradicional conocida [por medios legales] fuera de la comunidad de los beneficiarios.]]

7.5 [[Excepto en lo que respecta a la protección de las expresiones culturales tradicionales secretas contra la divulgación,] en la medida en que todo acto esté autorizado en virtud de la legislación nacional en relación con obras protegidas por [derechos de propiedad intelectual [incluidos]]/[el derecho de autor o signos y símbolos protegidos por el derecho de marcas, o invenciones protegidas por patentes o modelos de utilidad o dibujos y modelos protegidos por derechos sobre dibujos y modelos industriales, dicho acto no [deberá estar]/[estará] prohibido por las disposiciones que protegen las expresiones culturales tradicionales].]]

ARTÍCULO 8

[DURACIÓN DE [LA PROTECCIÓN]/[LA SALVAGUARDIA]

*[Opción 1*

8.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán determinar el plazo adecuado de duración de la protección/de los derechos sobre las expresiones culturales tradicionales de conformidad con [el presente [instrumento]/[[que [[podrá/podrán permanecer] [deberá/deberán permanecer]/[permanecerá/permanecerán] en vigor mientras las expresiones culturales tradicionales cumplan/satisfagan los [criterios de admisibilidad para la protección] con arreglo al presente [instrumento], y en consulta con los beneficiarios.]]

8.2 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán determinar que la protección otorgada a las expresiones culturales tradicionales contra toda deformación, mutilación u otra modificación o infracción cometidas con el propósito de perjudicarlas o perjudicar el prestigio o la imagen de los beneficiarios o la región a la que pertenezcan, [deberá permanecer]/[ permanecerá] vigente indefinidamente.]

*[Opción 2*

8.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] protegerán la materia definida en el presente [instrumento] en tanto y en cuanto los beneficiarios de la protección sigan gozando del alcance de la protección prevista en el artículo 3.]

*[Opción 3*

8.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán determinar que el plazo de protección de las expresiones culturales tradicionales, al menos en lo concerniente a sus aspectos económicos, [deberá ser]/[será] limitado.]]]

[ARTÍCULO 9]

FORMALIDADES

*[Opción 1*

9.1 [Como principio general], [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] no [deberán someter]/[someterán] la protección de las expresiones culturales tradicionales a formalidad alguna.]

*[Opción 2*

9.1 [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [podrán] exigir que la protección de las expresiones culturales tradicionales esté sujeta a algunas formalidades.]

9.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, [un Estado miembro]/[una Parte Contratante] no podrá someter la protección de expresiones culturales tradicionales secretas a formalidad alguna.]

[ARTÍCULO 10

[SANCIONES, RECURSOS Y EJERCICIO DE [DERECHOS]/[INTERESES]]

[Alt 1

Los Estados miembros deberán adoptar medidas legales y/o administrativas adecuadas, eficaces, disuasorias y proporcionales para hacer frente a las violaciones de los derechos contenidos en el presente instrumento.]

[Alt 2

10.1 Los Estados miembros deberán adoptar, [conjuntamente con los [pueblos] indígenas,] medidas legales y/o administrativas accesibles, adecuadas, eficaces[, disuasorias] y proporcionales para hacer frente a las violaciones de los derechos contenidos en el presente instrumento. Los [pueblos] indígenas deberán tener derecho a iniciar procedimientos de observancia en nombre propio y no estarán obligados a dar pruebas de perjuicio económico.

10.2 Si se determina que ha habido una violación de los derechos contenidos en el presente instrumento de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10.1, entre las sanciones figurarán las medidas de observancia apropiadas del ámbito civil y penal. Entre los recursos podrán figurar las medidas de justicia restaurativa, [como la repatriación,] con arreglo a la naturaleza y al efecto de la infracción.]

[Alt 3

Los Estados miembros deberán comprometerse a adoptar medidas legales y/o administrativas adecuadas, eficaces y proporcionales, de conformidad con sus sistemas jurídicos, para garantizar la aplicación del presente instrumento.]

[Alt 4

Los Estados miembros/Partes Contratantes deberán adoptar/adoptarán, de conformidad con la legislación nacional, las medidas jurídicas, políticas o administrativas necesarias para impedir el daño deliberado o por negligencia de los intereses de los beneficiarios.]]

[ARTÍCULO 11]

[MEDIDAS TRANSITORIAS

11.1 El presente [instrumento] [deberá aplicarse]/[se aplicará] a todas las expresiones culturales tradicionales que, en el momento en que surta efecto/de su entrada en vigor, satisfagan los criterios previstos en el presente [instrumento].

[11.2 *Opción 1* [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán garantizar]/[garantizarán] los derechos adquiridos por terceros en virtud de la legislación nacional antes de que surta efecto el/la entrada en vigor del presente [instrumento]].]

[11.2 *Opción 2* Todo acto que aun perdure respecto de expresiones culturales tradicionales, que haya comenzado antes de que surta efecto el/la entrada en vigor del presente [instrumento] y que no estaría autorizado o, por lo demás, estaría reglamentado por el presente [instrumento], [[deberá ponerse]/[se pondrá] en conformidad con el [instrumento] en un plazo razonable después de que surta efecto/su entrada en vigor, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3]/[[deberá seguir]/[seguirá] estando autorizado].]

11.3 En lo que respecta a las expresiones culturales tradicionales que revisten particular importancia para los beneficiarios y que han quedado al margen de todo control que puedan ejercer dichos beneficiarios, estos últimos [deberán tener]/[tendrán] derecho a recuperar dichas expresiones culturales tradicionales.]

[ARTÍCULO 12]

[RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

12.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán aplicar]/[aplicarán] el presente [instrumento] de manera que [este último y] [los] [otros] acuerdos internacionales [vigentes] [se apoyen recíprocamente].

[12.2 [Ningún elemento del presente instrumento se podrá interpretar/interpretará en el sentido de menoscabar o suprimir los derechos que los [pueblos] indígenas o las comunidades locales tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro, así como los derechos de los [pueblos] indígenas consignados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

12.3 En caso de conflicto legal, prevalecerán los derechos de los [pueblos] indígenas consignados en la mencionada Declaración y toda interpretación se guiará por las disposiciones de la misma.]

[ARTÍCULO 13]

[TRATO NACIONAL

Cada [Estado miembro]/[Parte Contratante] [deberá conceder]/[concederá] a los beneficiarios que sean nacionales de [los] [las] demás [Estados miembros]/[Partes Contratantes] un trato no menos favorable que el que conceda a sus propios nacionales con respecto a la protección contemplada en el presente [instrumento].]

[ALTERNATIVAS A LOS ARTÍCULOS 8, 9, 10, 11 y 13

NO EXISTEN DICHAS DISPOSICIONES]

[ARTÍCULO 14]

[COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA]

En los casos en que las expresiones culturales tradicionales [protegidas] se encuentren en los territorios de [distintos Estados miembros]/[distintas Partes Contratantes], [esos Estados miembros]/[esas Partes Contratantes] [deberán cooperar]/cooperarán] para ocuparse de los casos de expresiones culturales tradicionales [protegidas] transfronterizas.], con la participación de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales de que se trate, cuando proceda, con el fin de aplicar el presente [instrumento].]

ARTÍCULO 15

[FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES Y FOMENTO DE LA SENSIBILIZACIÓN

15.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán cooperar]/[cooperarán] en el fortalecimiento de capacidades y de recursos humanos, especialmente, los de los beneficiarios, y en el desarrollo de capacidades institucionales, para aplicar efectivamente el [instrumento].

15.2 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán proporcionar]/[proporcionarán] los recursos necesarios a [los pueblos] indígenas y las comunidades locales y [deberán aunar]/[aunarán] fuerzas con ellos para desarrollar proyectos de fortalecimiento de capacidades en el seno de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales, centrados en la elaboración de mecanismos y metodologías apropiados, por ejemplo, nuevos materiales electrónicos y didácticos que resulten adecuados desde el punto de vista cultural, y que hayan sido creados con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas y las comunidades locales y sus organizaciones.

15.3 [En este contexto, [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán establecer]/[establecerán] la plena participación de los beneficiarios y otros sectores interesados pertinentes, incluidas las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.]

15.4 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán tomar]/[tomarán] medidas para fomentar la sensibilización respecto del [instrumento] y en particular concienciar a los usuarios y poseedores de expresiones culturales tradicionales acerca de las obligaciones que les incumben en virtud del presente instrumento.]

[Sigue el Anexo III]

# Documento consolidado en relación con la propiedad intelectual y los recursos genéticos Rev. 2

**(De fecha 23 de marzo de 2018)**

**[PREÁMBULO**

[Velar por [alentar a] que se respeten [los derechos soberanos] [los derechos] de [los titulares legítimos, entre otros] las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas [así como el de [los pueblos] [que se hallen] bajo ocupación total o parcial] sobre sus recursos genéticos[, y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos], incluido el principio del [consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente convenidas] y la participación plena y efectiva de conformidad con [los acuerdos y] las declaraciones internacionales[, especialmente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas].]

[Contribuir a la prevención de la apropiación indebida de los recursos genéticos y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos.]]

ALT

[Contribuir a la prevención de la utilización indebida de los recursos genéticos y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos.]]

[Minimizar la concesión errónea de derechos de [PI] [patente].]

[Reafirmar el importante valor económico, científico, cultural y comercial de los recursos genéticos y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].]

[Reconocer la importante contribución del sistema de patentes a la investigación y el desarrollo científico, la innovación y el desarrollo económico.]

[Subrayar la necesidad de que los miembros velen por la concesión apropiada de patentes para invenciones nuevas y no evidentes asociadas a los recursos genéticos y a [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].]

Alentar a que se respeten las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas.

[El sistema [de propiedad intelectual] [de patentes] [debe]/[deberá] brindar seguridad jurídica a los usuarios y proveedores legítimos de los recursos genéticos y/o [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].]

[Reconocer la función que cumple el sistema de [propiedad intelectual] [patentes] en el fomento de la innovación, [la transferencia y difusión de tecnología] en beneficio recíproco de los sectores interesados, proveedores, poseedores y usuarios de los recursos genéticos y[/o] [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].]

[Fomentar [la transparencia y] la difusión de información.]

[Un sistema obligatorio a escala mundial que cree reglas de juego equitativas para la industria y la explotación comercial [de la propiedad intelectual] [de las patentes], y se facilite asimismo la posibilidad [prevista en el Artículo 15.7 del CDB] de participar en los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos.]

[Fomentar la protección [mediante patente] [mediante derechos de propiedad industrial] y el desarrollo de los recursos genéticos y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] y alentar las actividades de investigación a escala internacional con la mirada puesta en la innovación.]

[La divulgación de la fuente haría aumentar la confianza mutua entre las diversas partes interesadas en lo que respecta al acceso y la participación en los beneficios. Todas las partes interesadas pueden ser proveedores y/o usuarios de recursos genéticos y [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos]. Por consiguiente, divulgar la fuente generará confianza mutua en la relación Norte-Sur. Además, reforzará la complementariedad entre el sistema de acceso y participación en los beneficios y el sistema de [propiedad intelectual] [patentes].]

[[Velar por] [recomendar] que no se [concedan patentes] [obtengan derechos de propiedad intelectual] sobre formas de vida, incluidos los seres humanos.]

[Reconocer que quienes accedan en un país a recursos genéticos y [a conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos], cuando así se exija, [deben]/[deberán] cumplir con la legislación nacional de ese país en virtud de la cual se protegen los recursos genéticos y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].]

[Las Oficinas de [PI] [patentes] [deben]/[deberán] imponer un requisito obligatorio de divulgación, según se describe en el presente instrumento jurídico internacional, cuando el patentamiento de recursos genéticos perjudique los intereses de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas.]

[Reafirmar, de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos [naturales] [biológicos], y que la facultad de determinar el acceso a los recursos genéticos recae en los gobiernos nacionales y está sujeta a la legislación nacional.]]

ALT

[Reafirmar, [de conformidad] [en concordancia] con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, los derechos soberanos de los Estados sobre [sus] recursos [naturales] [biológicos] [genéticos] [dentro de sus respectivas jurisdicciones y distintos de los asociados a los seres humanos], y que la facultad de determinar el acceso a los recursos genéticos recae en los gobiernos nacionales y está sujeta a la legislación nacional.]]

[Reconocer que el sistema de [PI][patentes], que protege las invenciones y propicia la innovación, tiene elementos comunes con el CDB y cumple una función en la protección de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos.]

Velar por que las Oficinas de patentes tengan la información adecuada sobre los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos que necesiten para tomar decisiones fundamentadas en lo que respecta a la concesión de patentes.

Reafirmar la estabilidad y la predictibilidad de los derechos de patente concedidos correctamente.

Reconocer que el problema de la concesión errónea de patentes puede solucionarse eficazmente mejorando las bases de datos que contienen información sobre recursos genéticos y conocimientos tradicionales no secretos asociados a recursos genéticos, de manera que puedan ser utilizadas para buscar información sobre derechos anteriores y material de referencia, no solo en los procedimientos de examen, sino también en las actuaciones de procedimientos de invalidación incoados sobre patentes concedidas.

**[PREÁMBULO ALTERNATIVO**

*Reconociendo* la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas;

*Reconociendo* el principio del consentimiento fundamentado, previo y libre y las condiciones mutuamente convenidas en relación con el acceso a los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos y su utilización;

*Reconociendo* la función que cumple el sistema de PI como aporte a la protección de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, por ejemplo, impidiendo su apropiación indebida;

*Velando por* el apoyo mutuo entre los acuerdos internacionales concernientes a la protección de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, y los concernientes a la PI;

*Fomentando* la transparencia en el sistema de PI/patentes en relación con los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos;

*Poniendo de relieve* la importancia de que las Oficinas de PI/patentes tengan acceso a la información adecuada sobre los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos para impedir la concesión errónea de derechos de PI/patente;

*Reconociendo* el papel que desempeñan, antes y después de la concesión de una patente, las bases de datos con información sobre recursos genéticos y conocimientos tradicionales no secretos y asociados a los recursos genéticos, para prevenir la concesión errónea de patentes;

*Reafirmando* el importante valor económico, científico, cultural y comercial de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos;

*Reafirmando* la estabilidad y la predictibilidad de las patentes concedidas.

*Reconociendo y reafirmando* la función que el sistema de PI cumple en el fomento de la innovación, la transferencia y la difusión del conocimiento y el desarrollo económico en beneficio recíproco de los sectores interesados, proveedores, poseedores y usuarios de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos.

*Poniendo de relieve* que no se [concedan patentes] [obtengan derechos de propiedad intelectual] sobre formas de vida, incluidos los seres humanos.]

*Reafirmando* (de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica) los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos [naturales] [biológicos], y que la facultad de determinar el acceso a los recursos genéticos recae en los gobiernos nacionales y está sujeta a la legislación nacional.]

**[ARTICLE 1]
DEFINICIONES**

**TÉRMINOS UTILIZADOS EN LOS ARTÍCULOS DE LA PARTE DISPOSITIVA**

**[Conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos**

ALT 1

Por “conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos” se entiende los conocimientos dinámicos y en constante evolución, que se crean en un contexto tradicional, se preservan colectivamente y se transmiten de generación en generación, y que incluyen, entre otros, los conocimientos especializados, capacidades, innovaciones, prácticas y enseñanzas [que perviven en] [están asociados a] los recursos genéticos.]

ALT 2

Por “conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos” se entiende los conocimientos sustanciales de las propiedades y los usos de los recursos genéticos que tienen los [titulares legítimos, entre otros] las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas [y que están directamente relacionados con una [invención] [propiedad intelectual] reivindicada]] [y donde, de no ser por los conocimientos tradicionales, la invención no se hubiera llevado a cabo].]

ALT 3

[Por “conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos” se entiende los conocimientos sustanciales de las propiedades y los usos de los recursos genéticos que se crean en un contexto tradicional, se preservan colectivamente y se transmiten de generación en generación, que tienen los [titulares legítimos, entre otros] las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas [y que están directamente relacionados con una [invención] [propiedad intelectual] reivindicada]] [y donde, de no ser por los conocimientos tradicionales, la invención no se hubiera llevado a cabo].]]

**[País de origen**

Por “país de origen” se entiende el [primer] país que posee esos recursos genéticos en condiciones *in situ*.

ALT

Por “país de origen” se entiende el país que poseyó en primer lugar los recursos genéticos en condiciones *in situ* y que todavía los posee.]

**[[País que aporta] [país proveedor]**

Por “país que aporta/país proveedor” se entiende[,[de conformidad] [en concordancia] con el Artículo 5 del Protocolo de Nagoya, sobre acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización, al Convenio sobre la Diversidad Biológica,] el [país que aporta] [país proveedor] que es el país de origen [o el que ha adquirido los recursos genéticos y/o ha accedido a los conocimientos tradicionales [de conformidad] [en concordancia] con el [Convenio sobre la Diversidad Biológica].]]

**[Concesión errónea de patentes**

Por concesión errónea de patentes se entiende la concesión de derechos de patente sobre invenciones que no son nuevas, que son evidentes y que no son susceptibles de aplicación industrial.]

**[[Invención] basada directamente en**

Por “[invención] basada directamente en” se entiende que la [materia] [invención] [tiene que] hacer uso [inmediato] del recurso genético, y depender de las propiedades específicas del recurso al que el inventor [tiene que] haber logrado acceder [físicamente].]

ALT

Por “[invención] basada directamente en” se entiende que la [invención] [tiene que] hacer uso [inmediato] del recurso genético, y que el concepto inventivo tiene que depender de las propiedades específicas del recurso al que el inventor [tiene que] haber logrado acceder [físicamente].]

**Material genético**

Por “material genético” se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

ALT

Por “material genético” se entiende todo material de origen vegetal, animal o microbiano que contenga unidades funcionales de la herencia.

**Recursos genéticos**

Por “recursos genéticos” se entiende el material genético de valor real o potencial.

ALT

Por “recursos genéticos” se entiende todo material de origen vegetal, animal o microbiano que contenga unidades funcionales de la herencia con valor real o potencial y que comprenda derivados e información genética de los mismos.

**[Fuente**

ALT 1

Por “fuente” se entiende toda fuente, distinta del país de origen, de la que el solicitante haya adquirido los recursos genéticos, por ejemplo, un poseedor de recursos, un centro de investigación, [un banco de genes] [una autoridad de depósito conforme al Tratado de Budapest] o un jardín botánico.]

ALT 2

El término “fuente” debe ser considerado en el sentido más amplio posible:

i) Fuentes principales, en particular [las Partes Contratantes] [los países] que aportan recursos genéticos, el sistema multilateral del ITPGRFA, [los titulares de patentes, las universidades, los agricultores y los obtentores,] las comunidades indígenas y locales; y

ii) fuentes secundarias, en especial las colecciones ex situ y la bibliografía científica].]

ALT 3

Por “fuente” se entiende toda fuente, distinta del país de origen, de la que el solicitante haya adquirido los recursos genéticos, por ejemplo, un poseedor de recursos, un centro de investigación, [un banco de genes] [una autoridad de depósito conforme al Tratado de Budapest] o [un jardín botánico] o cualquier otra institución de depósito de recursos genéticos.]

**[Utilización**

Por “utilización” de recursos genéticos se entiende la realización de actividades de investigación y desarrollo, [conservación, recolección y caracterización, entre otras,] [incluida la comercialización,] en relación con la composición genética y/o bioquímica de los recursos genéticos y [de los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] [incluyendo mediante la aplicación de biotecnología] [conforme a la definición que se estipula en el Artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica].]

ALT

[Por “utilización” de recursos genéticos se entiende la realización de actividades de investigación y desarrollo [además de los usos tradicionales que hacen los poseedores de los conocimientos] [incluida la comercialización] en relación con la composición genética y/o bioquímica de los recursos genéticos y [de los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] [incluidas las realizadas mediante la aplicación de biotecnología] [conforme a la definición que se estipula en el Artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica] [y la fabricación de un producto nuevo, o la elaboración de un nuevo método de utilización o fabricación de un producto.]]]

**OTROS TÉRMINOS**

**[Biotecnología**

Por “biotecnología”[, conforme a la definición que se estipula en el Artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica,] se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos [o sus derivados] para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.]

**[País que aporta recursos genéticos**

[Por “país que aporta recursos genéticos” se entiende el país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes *in situ*, incluidas las poblaciones de especies tanto silvestres como domesticadas, [o de fuentes *ex situ*] que pueden tener o no su origen en ese país.]

ALT

[Por “país que aporta recursos genéticos” se entiende el país que posee los recursos genéticos y/o los conocimientos tradicionales en condiciones *in situ* y que aporta los recursos genéticos y/o los conocimientos tradicionales.]]

**Derivado**

Por “derivado” se entiende un compuesto bioquímico que existe naturalmente producido por la expresión genética o el metabolismo de los recursos biológicos o genéticos[, incluso aunque no contenga unidades funcionales de la herencia].]

**Condiciones in situ**

Por “condiciones *in situ*” se entiende las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas [Artículo 2, CDB].

**Conservación *ex situ***

Por “conservación *ex situ*” se entiende la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.

**[Apropiación indebida**

Por “apropiación indebida” se entiende la [adquisición] [utilización] de recursos genéticos [y] [o] [conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos] sin el [libre] consentimiento [fundamentado previo] de [quienes están autorizados a otorgar [dicho] [el] consentimiento] [la autoridad competente] para dicha [adquisición,] [utilización,] [de conformidad con la legislación nacional] [del país de origen o el país proveedor].]

ALT

[Por “apropiación indebida” se entiende el uso de los recursos genéticos y/o [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] de terceros, cuando los recursos genéticos o los conocimientos tradicionales hayan sido adquiridos por el usuario al poseedor por medios indebidos o mediante abuso de confianza que resulte contrario a la legislación nacional de un país proveedor. No constituirá apropiación indebida el uso de los recursos genéticos y [de los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] que hayan sido adquiridos por medios legítimos, por ejemplo, mediante la lectura de publicaciones, la compra, el descubrimiento independiente, la ingeniería inversa y la divulgación involuntaria debida a la omisión por parte de los poseedores de los recursos genéticos y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] de tomar medidas razonables de protección.]

**[[Acceso [físico]**

Por “acceso [físico]/[directo]” al recurso genético se entiende que se está en posesión físicamente del recurso [o al menos en contacto con él de manera suficiente para poder determinar cuáles de sus propiedades son pertinentes para [la invención] [los derechos de propiedad intelectual]].]

**[Recursos genéticos protegidos**

Por “recursos genéticos protegidos” se entiende los recursos genéticos que están protegidos ya sea de conformidad con un derecho de propiedad intelectual u otro derecho legalmente reconocido. Una vez expirados los derechos de propiedad intelectual sobre un recurso genético, el recurso genético pasa al dominio público y no deberá ser tratado como recurso genético protegido.]

**[Fuente de los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos**

Por “fuente de los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos” se entiende cualquier fuente de la que el solicitante haya adquirido los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, incluidas las comunidades indígenas y locales, las publicaciones científicas, las bases de datos accesibles al público, las solicitudes de patentes y las publicaciones sobre patentes. [[16]](#footnote-17)]

**[Uso no autorizado**

Por “uso no autorizado” se entiende la adquisición de recursos genéticos[, conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] sin el consentimiento de la autoridad competente de conformidad con la legislación nacional del país proveedor.]

**[I. DIVULGACIÓN [OBLIGATORIA]]**

**[ARTÍCULO 2]**

**[OBJETIVO]**

[El objetivo del presente instrumento es contribuir a la protección de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos en el marco del sistema de [PI] [patentes] mediante las siguientes medidas:

a) Velar por el apoyo mutuo entre los acuerdos internacionales concernientes a la protección de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, y los concernientes a la PI;

b) Mejorar la transparencia en el sistema de [PI][patentes] en relación con los recursos genéticos y/o los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos; y

c) Velar por que las Oficinas de [PI] [patentes] tengan acceso a la información adecuada sobre los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos para impedir la concesión errónea de derechos de [PI] [patentes].]

**[ARTÍCULO 3]**

**[MATERIA OBJETO DEL INSTRUMENTO**

El presente instrumento se aplica a los recursos genéticos y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].

ALT

El presente instrumento [debe]/[deberá] aplicarse a las solicitudes de patente de invenciones basadas directamente en recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos.]

**[ARTÍCULO 4]**

**[REQUISITOS DE DIVULGACIÓN**

4.1 Cuando, en una solicitud de [derechos de PI] [patente], la [materia] [invención reivindicada] [incluya la utilización de] [esté basada directamente en] recursos genéticos y/o [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos], cada [Estado miembro]/[Parte] [debe]/[deberá] exigir que los solicitantes:

1. Divulguen [el país proveedor que es el país de origen] [el país de origen [y]] [o [de no conocerse éste],] la fuente de los recursos genéticos y/o [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos.]
2. [Si se desconoce la fuente y/o [el país proveedor que es el país de origen] [el país de origen], presenten una declaración en ese sentido.]

4.2 De conformidad con la legislación nacional, [un Estado miembro]/[una Parte] podrá exigir a los solicitantes que proporcionen información pertinente sobre el cumplimiento de los requisitos de acceso y participación en los beneficios, incluido el consentimiento fundamentado previo [, en particular, de [las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas], cuando proceda.]

ALT

4.2 En el requisito de divulgación previsto en el párrafo 1 no se incluirá el requisito de proporcionar información pertinente sobre el cumplimiento de los requisitos de acceso y participación en los beneficios, incluido el consentimiento fundamentado previo.

4.3 El requisito de divulgación no [debe/deberá/podrá obligar] [obliga] a las Oficinas de [PI] [patentes] a verificar el contenido de la divulgación. [Sin embargo, las Oficinas de [PI] [patentes] [deben]/[deberán] proporcionar a los solicitantes de [derechos de PI] [patentes] orientación acerca de la forma de cumplir con el requisito de divulgación.

4.4 [Los Estados miembros]/[Las Partes] [deben]/[deberán] poner a disposición del público la información divulgada [, con excepción de la información considerada confidencial.[[17]](#footnote-18)]

**[ARTÍCULO 5]**

**[EXCEPCIONES Y LIMITACIONES**

[En cumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 4, los miembros podrán, en casos especiales, adoptar excepciones y limitaciones justificables y necesarias para proteger el interés público, siempre y cuando tales excepciones y limitaciones justificables no perjudiquen indebidamente la aplicación del presente instrumento, o el apoyo mutuo con otros instrumentos.]

ALT

5.1 El requisito de divulgación respecto de [la PI relacionada] [las patentes relacionadas] con recursos genéticos y [conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos] no [debe]/[deberá] aplicarse a lo siguiente:

a) [Todos los [recursos genéticos humanos] [recursos genéticos tomados de seres humanos] [incluidos los patógenos humanos];]

b) [derivados];

c) [Los productos básicos]; [/los recursos genéticos cuando sean utilizados como productos básicos];

d) [conocimientos tradicionales que formen parte del dominio público];

e) [Los recursos genéticos procedentes de zonas que se encuentran fuera de las jurisdicciones [y zonas económicas] nacionales];

f) [Todos los recursos genéticos [adquiridos] [a los que se haya tenido acceso] antes [de la entrada en vigor del Convenio sobre la Diversidad Biológica] [del 29 de diciembre de 1993]] [de la entrada en vigor del Protocolo de Nagoya el 12 de octubre de 2014]; y

g) [Los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos necesarios para proteger la salud [incluida la salud pública] o la vida de las personas, lo animales o las plantas o evitar daños graves al medio ambiente].

5.2 [[Los Estados miembros]/[Las Partes] no [deben]/[deberán] imponer los requisitos de divulgación previstos en el presente instrumento en relación con solicitudes de [derechos de PI] [patente] presentadas antes de la entrada en vigor del presente instrumento [o que tengan una fecha de prioridad anterior a la entrada en vigor del presente instrumento][, con arreglo a la legislación nacional vigente antes de la entrada en vigor del presente instrumento].]]]

**[ARTÍCULO 6]**

**[SANCIONES Y RECURSOS**

6.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes] [deben]/[deberán] establecer disposiciones legales y administrativas adecuadas, eficaces y proporcionales para hacer frente al incumplimiento del requisito de divulgación previsto en el Artículo 4.

6.2 Tales medidas [deberán/deben/podrán] incluir medidas previas y/o posteriores a la concesión.

ALT

6.2 Con arreglo a la legislación nacional, dichas medidas [deben/deberán] [podrán] [incluir, entre otras, las siguientes] comprender las siguientes:

1. Antes de la concesión.
2. Suspender la tramitación de solicitudes de [PI] [patente] hasta tanto no se cumplan los requisitos de divulgación.
3. Que una Oficina de [PI] [patentes] considere que la solicitud ha sido retirada [de conformidad con la legislación nacional];
4. Impedir que se conceda o denegar [un derecho de PI] [una patente];
5. Ofrecer la posibilidad de que los solicitantes de [derechos de PI] [patentes] adjunten a la solicitud de [derechos de PI] [patentes] información adicional en la que se divulgue la fuente o el origen de todo recurso genético o conocimiento tradicional utilizado. Puesto que dicha información no es necesaria para realizar o utilizar la invención, no repercutirá en la fecha de presentación de la solicitud ni será necesario abonar tasa alguna para presentarla después de la fecha de presentación de la solicitud.
6. [Después de la concesión.
7. La publicación de decisiones judiciales en relación con la no divulgación;
8. [Multas o la adecuada compensación de los daños y perjuicios, incluido el pago de regalías;]
9. Podrán tomarse en consideración otras medidas [incluidas la revocación, la justicia restaurativa y la compensación económica para los poseedores de recursos genéticos, y [de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos], entre ellos los pueblos indígenas y/o las comunidades locales], de conformidad con la legislación nacional.]]

6.3 En virtud de la legislación nacional, podrá establecerse la revocación de [un derecho de PI] [una patente] como sanción por el incumplimiento del Artículo 4 en caso de que exista una negativa, deliberada o con premeditación, a cumplir, pero únicamente después de que al titular [del derecho de PI] [de la patente] se le haya ofrecido la posibilidad de llegar a una solución mutuamente satisfactoria con las partes de que se trate, según lo definido en la legislación nacional, y que dichas negociaciones hayan fracasado.

ALT

6.3. El incumplimiento del requisito de divulgación [no afectará]/[no deberá afectar] a la validez o fuerza ejecutiva de los derechos de [PI] [de patente] concedidos.

6.4 [Los Estados miembros]/[Las Partes] [deben]/[deberán] establecer mecanismos adecuados de solución de controversias.]

**[II. ALTERNATIVAS A LOS ARTÍCULOS 2 A 6
AUSENCIA DE REQUISITO DE NUEVA DIVULGACIÓN]**

**ALT**

**[ARTÍCULO 2]**

**[OBJETIVO**

El objetivo del presente instrumento es impedir la concesión de derechos de patente sobre invenciones que no sean nuevas, que sean evidentes y que no sean susceptibles de aplicación industrial.

ALT

Los objetivos del presente instrumento son:

a) Impedir que se concedan erróneamente patentes para invenciones que no sean nuevas ni conlleven actividad inventiva en lo que respecta a los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, a fin de proteger a los pueblos indígenas y las comunidades locales de las limitaciones del uso tradicional de los recursos genéticos y sus conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, que puedan derivarse de la concesión errónea de patentes;

b) Velar por que las Oficinas de patentes tengan acceso a la información adecuada sobre los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos para poder tomar decisiones fundamentadas en lo que respecta a la concesión de patentes; y

c) Preservar un dominio público abundante y accesible para fomentar la creatividad y la innovación.]

**ALT**

**[ARTÍCULO 3]**

**[MATERIA OBJETO DEL INSTRUMENTO**

El presente instrumento [debe]/[deberá] aplicarse a las solicitudes de patente de invenciones basadas directamente en recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos.]

**ALT**

**[ARTÍCULO 4]**

**[DIVULGACIÓN**

4.1 Podrá exigirse a los solicitantes de patentes únicamente que declaren dónde puede obtenerse el recurso genético si esa información es necesaria para que un especialista en la materia pueda realizar la invención. Por lo tanto, no pueden imponerse requisitos de divulgación a los solicitantes o titulares de patente respecto de patentes relacionadas con recursos genéticos y [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos], por motivos que no sean los que se relacionan con la novedad, la actividad inventiva, la aplicación industrial o la habilitación.]

4.2 [Cuando la materia objeto de una invención haya sido realizada utilizando los recursos genéticos obtenidos de una entidad que goza de derechos sobre los recursos genéticos [(incluido el titular de una patente)], esa entidad podrá, en el marco de la licencia o el acuerdo de autorización que concede al solicitante el acceso al recurso genético o el derecho a usar el recurso genético, exigir al solicitante de patente que:

a) incluya en la memoria descriptiva de toda solicitud de patente, y en toda patente que se conceda ulteriormente, una declaración en la que se especifique que la invención fue realizada utilizando el recurso genético y cualquier otra información pertinente, y que

[b) obtenga el consentimiento para usos no comprendidos en la licencia o el acuerdo de autorización.]]

4.3 [Las Oficinas de patentes [deben]/[deberán] publicar la divulgación completa de la patente en Internet en la fecha de concesión de la patente y [deben]/[deberán] también procurar que el contenido de la solicitud de patente sea accesible al público por Internet.]

4.4 [Cuando el acceso a un recurso genético o a [conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos] no sea necesario para realizar la invención ni para utilizarla, se podrá aportar información sobre la fuente o el origen del recurso genético o [de los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] en cualquier momento posterior a la fecha de presentación de la solicitud y sin que deba abonarse una tasa.]

4.5 La divulgación de la ubicación geográfica en que fue obtenido el material genético no [debe obligar]/[deberá obligar]/[podrá obligar] [obliga] a las Oficinas de patentes a verificar el contenido de la divulgación. Pero las Oficinas de patentes [deben]/[deberán] proporcionar orientación a los solicitantes de patentes sobre cómo cumplir el requisito de divulgación y ofrecer asimismo a los solicitantes o los titulares de patentes la posibilidad de corregir toda divulgación que sea errónea o incorrecta.

4.6 La imposibilidad de examinar una solicitud de patente de manera puntual debe dar lugar al ajuste en el plazo de vigencia de la patente concedida, a fin de compensar al titular de la patente por los retrasos administrativos.]

**[III. MEDIDAS [COMPLEMENTARIAS]/[PREVENTIVAS]]**

**[ARTÍCULO 7]**

**[DILIGENCIA DEBIDA**

[Los Estados miembros]/[Las Partes] [deben]/[deberán] alentar el establecimiento o establecer un sistema justo y razonable de diligencia debida para determinar que el acceso a los recursos genéticos [protegidos] se hizo de conformidad con la legislación o los requisitos reglamentarios [vigentes] [en materia de acceso y participación en los beneficios].

1. Debe/deberá utilizarse una base de datos como mecanismo para permitir la supervisión del cumplimiento de esos requisitos de diligencia debida de conformidad con la legislación nacional. Sin embargo, no [debe]/[deberá] obligarse a [los Estados miembros]/[las Partes] a establecer esas bases de datos.
2. Esas bases de datos [deben]/[deberán] ser accesibles a los eventuales licenciatarios de patentes [y a los eventuales inversores] para confirmar la legitimidad de la cadena de titularidad de los recursos genéticos [protegidos] en los que se basa una patente.]]

**[ARTÍCULO 8]**

**[EVITAR LA CONCESIÓN [ERRÓNEA][[18]](#footnote-19) DE PATENTES Y CÓDIGOS DE CONDUCTA VOLUNTARIOS**

8.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes] [deben]/[deberán]:

1. Adoptar medidas legales, administrativas o de política, según proceda y de conformidad con la legislación nacional, para evitar la concesión [errónea] de patentes para invenciones reivindicadas que incluyan recursos genéticos y [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] cuando, en virtud de la legislación nacional, esos recursos genéticos y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos]:

i) Anticipen una invención reivindicada (ausencia de novedad); o

ii) Hagan evidente la invención reivindicada (que sea evidente o no implique actividad inventiva).

1. Adoptar medidas legales, administrativas o de política, según proceda y de conformidad con la legislación nacional, que permitan a terceros cuestionar la validez de una patente, mediante la presentación del estado de la técnica, con respecto a invenciones que incluyen recursos genéticos y [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].
2. [Alentar, según proceda, la elaboración y el uso de códigos de conducta voluntarios y de directrices para los usuarios acerca de la protección de los recursos genéticos y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].]
3. Facilitar, según proceda, la creación, el intercambio y la difusión de bases de datos que contengan [información asociada a] recursos genéticos y [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos], y el acceso a dichas bases de datos, para su utilización por las Oficinas de patentes.]

[8.2 De manera complementaria a la obligación de divulgación que contempla el Artículo 4, y en la aplicación del presente instrumento, [el Estado miembro]/[la Parte] podrá considerar el uso de bases de datos sobre conocimientos tradicionales y recursos genéticos de conformidad con sus necesidades, prioridades y salvaguardas, en el caso de que sea necesario en virtud de las legislaciones nacionales y en circunstancias especiales.]

Sistemas de búsqueda en bases de datos

8.3 Se alienta a los Estados miembros a facilitar el establecimiento de bases de datos sobre [información asociada a los] recursos genéticos y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] a los fines de la búsqueda y el examen de solicitudes de patente, en consulta con los sectores interesados pertinentes y teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales, así como las consideraciones siguientes:

a) Con miras a la compatibilidad mutua, las bases de datos [deben]/[deberán] cumplir con normas mínimas y estructura de contenido.

b) [Deben]/[deberán] crearse las salvaguardias adecuadas, [por ejemplo filtros,] de conformidad con la legislación nacional.

c) Las Oficinas de patentes [y otros usuarios autorizados] podrán acceder a esas bases de datos.

Portal del sitio web de la OMPI

8.4 [Los Estados miembros]/[Las Partes] [deben]/[deberán] establecer un sistema de búsqueda en bases de datos (el Portal de la OMPI) que vincule las bases de datos de los miembros de la OMPI que contengan información sobre los recursos genéticos y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos], que no sean secretos, que se encuentren dentro de su territorio. El Portal de la OMPI permitirá a los examinadores [y al público] acceder directamente a los datos de las bases de datos nacionales y recuperarlos. Asimismo, el Portal de la OMPI incluirá las salvaguardias adecuadas [, como filtros, por ejemplo].]

8.5 [Los Estados miembros]/[Las Partes] deberán prever medidas legales, administrativas o de política que sean eficaces, cuando proceda y de conformidad con la legislación nacional, para implementar y administrar el Portal de la OMPI.]

**[IV. DISPOSICIONES FINALES]**

**[ARTÍCULO 9]**

**[MEDIDAS PREVENTIVAS DE PROTECCIÓN**

[Los recursos genéticos tal como se encuentran en la naturaleza o aislados de ella no [deben]/[deberán] considerarse [invenciones] [PI] y, por lo tanto, no [deben]/[deberán] concederse derechos de [PI] [patente] sobre ellos.]]

**[ARTÍCULO 10]**

**RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES**

10.1 El presente instrumento [debe]/[deberá] establecer una relación de apoyo recíproco [entre los derechos de [propiedad intelectual] [patente] [basados directamente en] [que atañen a] [la utilización de] recursos genéticos y [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] y los acuerdos y tratados internacionales [vigentes].

ALT

10.1 [El presente instrumento deberá estar en concordancia con los acuerdos internacionales en materia de PI. Los miembros reconocen la relación de coherencia entre las políticas que fomentan la concesión de patentes en las que se utilizan recursos genéticos y/o [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] y las políticas que fomentan la conservación de la diversidad biológica, y promueven el acceso a los recursos genéticos y la participación en los beneficios que generan dichos recursos genéticos.]

10.2 [El presente instrumento [debe]/[deberá] tener carácter complementario y no se prevé que modifique otros acuerdos sobre materia relacionada, y [debe]/[deberá] respaldar, en particular, [la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y] el Artículo 31 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.]

10.3 [Ninguna disposición del presente instrumento deberá ser interpretada en el sentido de que lesione o vaya en detrimento de los derechos de los pueblos indígenas consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En caso de que se produzca un conflicto de leyes, prevalecerán los derechos de los pueblos indígenas consagrados en la citada declaración y cualquier interpretación deberá guiarse por las disposiciones incluidas en dicha declaración.]]

[10.4 El [PCT] y el [PLT] [deben]/[deberán] ser modificados para [incluir] [posibilitar a las Partes en el [PCT] y el [PLT] que contemplen en su legislación nacional] un requisito obligatorio de divulgación del origen y la fuente de los recursos genéticos y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos]. [Entre las modificaciones cabe/cabrá incluir también la exigencia de que se confirme que se obtuvo el consentimiento previo, y de que se pruebe que la participación en los beneficios se rige por condiciones mutuamente convenidas con el país de origen.]]

**[ARTÍCULO 11]**

**COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

[[Los órganos pertinentes de la OMPI [deben]/[deberán] alentar a los miembros del Tratado de Cooperación en materia de Patentes a] [El Grupo de Trabajo sobre la Reforma del PCT [debe]/[deberá] elaborar una serie de directrices para [la búsqueda y el examen de las solicitudes relacionadas con recursos genéticos y [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos]] [la divulgación administrativa del origen o la fuente] por las Administraciones encargadas de la búsqueda y el examen internacionales en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes].

ALT

[Las autoridades competentes en materia de examen de patentes deberán compartir la información sobre las fuentes de información asociadas a los recursos genéticos y/o a los conocimientos tradicionales, especialmente la relativa a las publicaciones periódicas, las bibliotecas digitales y las bases de datos con información sobre recursos genéticos y conocimientos tradicionales. Los Estados miembros de la OMPI deberán colaborar para compartir información sobre los recursos genéticos y los conocimientos, incluidos los conocimientos tradicionales, en relación con la utilización de los recursos genéticos.]

**[ARTÍCULO 12]**

**COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA**

[En los casos en que los mismos recursos genéticos y [los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos] se encuentren en condiciones *in situ* en el territorio de más de una Parte, esas Partes [se esforzarán]/[deberán esforzarse] por cooperar, según sea apropiado, para hacer participar a las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas [interesados] [interesadas], cuando proceda, mediante la adopción de medidas que hagan uso de las leyes y los protocolos consuetudinarios, que respalden los objetivos del presente instrumento y de la legislación nacional y no sean contrarias a ellos.]

**[ARTÍCULO 13]**

**ASISTENCIA TÉCNICA, COOPERACIÓN Y CREACIÓN DE CAPACIDAD**

[Los órganos pertinentes de la OMPI [deben/deberán]] [La OMPI debe/deberá] prever formas de elaborar, financiar y poner en práctica lo dispuesto en el presente instrumento. La OMPI [debe/deberá] proporcionar asistencia técnica, cooperación, fortalecimiento de capacidades y apoyo financiero, en función de los recursos presupuestarios disponibles, a los países en desarrollo, en particular, los países menos adelantados, para la aplicación de las obligaciones previstas en el presente instrumento.]

[Sigue el Anexo IV]

**Proyecto de**

**Instrumento jurídico internacional relativo a la propiedad intelectual, los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos**

**preparado por el Sr. Ian Goss**

**presidente, Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore**

**30 de abril de 2019**

***Observaciones preliminares*[[19]](#footnote-20)**

1. Hasta la fecha, no se ha podido llegar a la conclusión de las negociaciones que está llevando a cabo el Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG) en relación con la protección eficaz y equilibrada de los recursos genéticos (RR.GG.) y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos (los conocimientos tradicionales conexos).[[20]](#footnote-21)

2. La incapacidad que ha experimentado hasta el momento el CIG para hallar una posición de consenso queda reflejada en los distintos intereses de política que se observan en los objetivos alternativos del actual proyecto de texto del CIG sobre los RR.GG. y los CC.TT. conexos.[[21]](#footnote-22) En mi opinión, hay margen para salvar esas diferentes perspectivas y para equilibrar los derechos e intereses de los usuarios y los derechos e intereses de los proveedores y los titulares de los conocimientos. Además, **comprender más claramente las modalidades de un requisito de divulgación internacional permitirá a las instancias encargadas de formular políticas tomar decisiones con conocimiento de causa sobre los costos, los riesgos y los beneficios de un requisito de divulgación.**

3. Desde esa perspectiva, he preparado el presente proyecto de texto de un instrumento jurídico internacional sobre la propiedad intelectual y los RR.GG. y los CC.TT. conexos para su examen por el CIG.

4. He preparado el presente proyecto de texto únicamente bajo mi propia autoridad como contribución a las negociaciones que está llevando a cabo el CIG.

5. El presente proyecto se entiende sin perjuicio de las posturas de los Estados Miembros y refleja mis puntos de vista únicamente. El proyecto de texto trata de tener en cuenta los intereses de política de todos los Estados miembros y otras partes interesadas que se han expresado en los últimos nueve años de negociaciones basadas en textos en el CIG. Sobre todo, trata de equilibrar los intereses y los derechos de los proveedores y los usuarios de los RR.GG. y los CC.TT. conexos, sin los cuales, a mi juicio, no se logrará un acuerdo mutuamente beneficioso.

6. Al elaborar este texto, he examinado detenidamente la documentación existente del CIG[[22]](#footnote-23) y la publicación de la Secretaría de la OMPI *Cuestiones clave sobre la divulgación de recursos genéticos y conocimientos tradicionales en las solicitudes de patente*. También he llevado a cabo un examen detallado de los regímenes nacionales y regionales de divulgación existentes. Se ha producido un aumento considerable en el plano suprarregional de los regímenes de divulgación de los RR.GG. y los CC.TT. conexos a nivel regional y nacional. Actualmente se han establecido unos 30 regímenes y varios Estados miembros están considerando la posibilidad de introducir esa clase de regímenes. Esos regímenes varían considerablemente en cuanto al alcance, el contenido, la relación con los regímenes de acceso y participación en los beneficios y las sanciones. En mi opinión, estas diferencias generan riesgos inherentes para los usuarios en lo que respecta a la seguridad jurídica, la accesibilidad a los RR.GG. y los CC.TT. conexos, y los costos y cargas transaccionales con posibles efectos negativos en la innovación. Además, un régimen de divulgación mundial y obligatorio fomentaría la transparencia en relación con el uso de los RR.GG. y los CC.TT. conexos en el sistema de patentes, y mejoraría la eficacia y la calidad del sistema de patentes. A mi juicio, esto facilitaría también la participación en los beneficios e impediría la concesión errónea de patentes y la apropiación indebida de los RR.GG. y los CC.TT. conexos.

7. Invito a los Estados miembros a que examinen este proyecto de texto en el contexto de la labor del CIG sobre los RR.GG. y los CC.TT. conexos. Espero con interés recibir comentarios sobre el proyecto de los Estados miembros y las partes interesadas.

8. El texto del proyecto de instrumento jurídico figura a continuación. Algunos de los artículos, aunque no todos, están acompañados de notas explicativas. Esas notas no forman parte del texto y simplemente tienen por objeto ofrecer otros antecedentes y explicaciones. En caso de discrepancia entre el texto de un artículo y la nota que lo acompaña, tiene prioridad el texto del artículo.

**PROYECTO DEL PRESIDENTE DEL CIG**

**INSTRUMENTO JURÍDICO INTERNACIONAL RELATIVO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL, LOS RECURSOS GENÉTICOS Y LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ASOCIADOS A LOS RECURSOS GENÉTICOS**

**30 de abril de 2019**

Las Partes en el presente instrumento,

*Deseosas de* promover la eficacia, la transparencia y la calidad del sistema de patentes en relación con los recursos genéticos (RR.GG.) y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos (CC.TT. conexos),

*Poniendo de relieve* la importancia de que las oficinas de patentes tengan acceso a información adecuada sobre los RR.GG. y los CC.TT. conexos para impedir que se concedan erróneamente patentes sobre invenciones que no sean nuevas ni conlleven actividad inventiva con respecto a los RR.GG. y los CC.TT. conexos,

*Reconociendo* la función que podría cumplir el sistema de patentes como aporte a la protección de los RR.GG. y los CC.TT. conexos,

*Reconociendo* que un requisito de divulgación internacional en relación con los RR.GG. y los CC.TT. conexos en las solicitudes de patente contribuye a la seguridad y coherencia jurídicas y, por lo tanto, resulta beneficioso para el sistema de patentes y para los proveedores y usuarios de dichos recursos y conocimientos,

*Reconociendo* que el presente instrumento y otros instrumentos internacionales relacionados con los RR.GG. y los CC.TT. conexos deben apoyarse mutuamente,

*Reconociendo y reafirmando* la función que el sistema de propiedad intelectual (PI) cumple en el fomento de la innovación, la transferencia y la difusión del conocimiento y el desarrollo económico en beneficio recíproco de los proveedores y usuarios de los RR.GG. y los CC.TT. conexos,

*Reconociendo* la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1**

**OBJETIVOS**

Los objetivos del presente instrumento son:

1. aumentar la eficacia, la transparencia y la calidad del sistema de patentes en lo que respecta a los RR.GG. y los CC.TT. conexos; y
2. impedir que se concedan erróneamente patentes para invenciones que no sean nuevas ni conlleven actividad inventiva en lo que respecta a los RR.GG. y los CC.TT. conexos.

Notas sobre el artículo 1

Los objetivos se han redactado de manera breve y concisa. Las medidas específicas para aplicar los objetivos del instrumento figuran en las disposiciones subsiguientes del instrumento. Además, el instrumento no contiene disposiciones que ya se abordan en otros instrumentos internacionales o que no son pertinentes para el sistema de patentes. Por ejemplo, no se hace referencia a cuestiones relacionadas con el acceso y la participación en los beneficios ni a la apropiación indebida, puesto que esas cuestiones ya se tratan en otros instrumentos internacionales, como el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica (Protocolo de Nagoya), el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (TIRFAA) de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y el Marco de Preparación para una Gripe Pandémica, de la Organización Mundial de la Salud (2011). Sin embargo, es importante señalar que, en mi opinión, una mayor eficacia, transparencia y calidad del sistema de patentes redundará en última instancia en facilitar la participación en los beneficios y evitar la apropiación indebida. El término “eficacia” también deja claro que un requisito de divulgación que se aplique a nivel nacional debe ser eficaz, práctico y aplicable fácilmente y no dar lugar a costos de transacción excesivamente gravosos.

**ARTÍCULO 2**

**LISTA DE TÉRMINOS**

Los términos definidos a continuación se aplicarán al presente instrumento, salvo que se indique expresamente lo contrario:

Se entenderá por ***“solicitante”***la persona indicada en el registro de la Oficina, en virtud de la legislación aplicable, como la persona que solicita la patente, o como otra persona que presenta o tramita la solicitud.

Se entenderá por ***“solicitud”***una solicitud de concesión de una patente*.*

Se entenderá por ***“Parte Contratante”*** cualquier Estado u organización intergubernamental que sea parte en el presente instrumento.

Se entenderá por ***“país de origen de los recursos genéticos”*** el país que posee esos recursos genéticos en condiciones *in situ*.

Se entenderá por ***“basada [esencialmente/directamente] en”*** que los RR.GG. y/o CC.TT. conexos deben *haber sido necesarios o esenciales para el desarrollo de la invención reivindicada*, y que *la invención reivindicada debe depender de las propiedades específicas de los RR.GG. y/o CC.TT. conexos*.

Se entenderá por ***“material genético”***todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

Se entenderá por ***“recursos genéticos”*[[23]](#footnote-24)** (RRR.GG) el material genético de valor real o potencial.

Se entenderá por ***“condiciones* in situ*”*** las condiciones en que existen RR.GG. dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Se entenderá por ***“Oficina”*** el organismo de una Parte Contratante encargado de la concesión de patentes.

Se entenderá por ***“PCT”*** el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (1970).

Se entenderá por ***“fuente de los recursos genéticos”*** cualquier fuente de la que el solicitante haya obtenido los RR.GG., por ejemplo, un centro de investigación, un banco de genes, el sistema multilateral del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (TIRFAA) o cualquier otra colección *ex situ* o depósito de RR.GG.

Se entenderá por ***“fuente de los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos”*** cualquier fuente de la que el solicitante haya obtenido los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, por ejemplo, las publicaciones científicas, las bases de datos accesibles al público, las solicitudes de patentes y las publicaciones sobre patentes.

Notas sobre el artículo 2

1. Las definiciones de *recursos genéticos*, *material genético*, *país de origen* y *condiciones* in situ enumeradas en la lista de términos se han tomado directamente de los acuerdos multilaterales existentes en relación con los RR.GG., sobre todo del CDB.
2. Las siguientes definiciones no se han definido previamente a nivel multilateral: *basada esencialmente/directamente en, fuente de los recursos genéticos* y *fuente de los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos.*
3. El término “*basada esencialmente/directamente en”* especifica la relación existente entre la invención reivindicada y los RR.GG. y CC.TT. conexos que activa la obligación de divulgación (mencionada en los debates del CIG como el “desencadenante” de la divulgación).
4. Actualmente, existen considerables disparidades en cuanto a los desencadenantes de la divulgación a nivel nacional y regional, por ejemplo, *basada directamente en, basada en, basada en o derivada de, constituyen la base de, utilizados en una invención, invención que guarda relación con, invención relacionada con o invención que hace uso de, una invención-creación lograda recurriendo a los recursos genéticos*. Asimismo, existe considerable ambigüedad en relación con el significado de esos términos. A fin de potenciar al máximo la seguridad jurídica, se han propuesto dos adverbios que amplían el sentido (*esencialmente/directamente*), además del concepto “*basada en*” como desencadenante de la divulgación, para que sean considerados por los Estados miembros, como consecuencia de los debates celebrados durante la 36.ª sesión del CIG, en junio de 2018. Se ha incluido como variante el término *“esencialmente”*, ya que el término *“directamente”* ha resultado controvertido en las deliberaciones del CIG. Sin embargo, al definir el término en la lista de términos se confía en haber tenido en cuenta esa cuestión. En lugar de incluir los adverbios que amplían el sentido (“esencialmente/directamente”) en la descripción del desencadenante de la divulgación, se podría conservar sin más el concepto de *“basada en”* y utilizar una definición dedicho concepto para aclarar el alcance del desencadenante.
5. Una cuestión polémica que tiene que ver con el concepto de *“basada directamente en”*, que figura en la propuesta de la UE presentada por primera vez en 2005[[24]](#footnote-25), es el requisito de que el inventor haya tenido acceso físico a los RR.GG. Esto afecta a distintas opiniones en el CIG sobre si sigue siendo necesario el acceso físico a un RR.GG. de un inventor al señalar los avances tecnológicos en esta esfera. A fin de tener en cuenta esta divergencia de opiniones, la definición no se pronuncia sobre esa cuestión. Además, la UE también propuso que la definición incluyera la frase *“se deberá hacer un uso inmediato”*. En mi opinión, con todos los respetos, no está claro el significado de ese término. A fin de tener en cuenta esta cuestión, se han incluido los términos *“necesarios”* y *“esenciales para”* con el fin de reducir la ambigüedad. Además, se incluye en la definición la frase “*la invención reivindicada debe depender de las propiedades específicas de los RR.GG. y/o CC.TT. conexos”*.
6. Por *“fuente”* debe entenderse su significado corriente, *“principio, fundamento u origen de algo”.*[[25]](#footnote-26) Las dos definiciones relativas a los RR.GG. y a los CC.TT. conexos proporcionan simplemente una lista no exhaustiva de fuentes de las que pueden haberse originado los RR.GG. o los CC.TT. conexos.
7. La definición de *conocimientos tradicionales* sigue siendo objeto de debate en el seno del CIG, como parte de la vía de negociación relativa a los conocimientos tradicionales y aún no se ha llegado a un acuerdo al respecto, aunque, a mi juicio, en los debates recientes se ha puesto de manifiesto alguna convergencia de opiniones. Tampoco se han acordado definiciones a nivel internacional en otros procesos, dejando que el término se interprete a nivel nacional. A la espera de que se llegue a un acuerdo sobre este asunto en el CIG, se propone no definir el término en ese momento y dejar que se interprete a nivel nacional.

**ARTÍCULO 3**

**REQUISITO DE DIVULGACIÓN**

3.1 Cuando la invención reivindicada en una solicitud de patente esté basada [*esencialmente/directamente*] en RR.GG., cada Parte Contratante exigirá que los solicitantes divulguen:

1. el país de origen de los RR.GG., o
2. en los casos en que el solicitante desconozca la información del apartado a), o cuando no se aplique el apartado a), la fuente de los RR.GG.

3.2 Cuando la invención reivindicada en una solicitud de patente esté basada [*esencialmente/directamente*] en CC.TT. conexos, cada Parte Contratante exigirá que los solicitantes divulguen:

a) los pueblos indígenas o la comunidad local que proporcionaron los CC.TT. conexos, o

b) en los casos en que el solicitante desconozca la información del apartado a), o cuando no se aplique el apartado a), la fuente de los CC.TT. conexos.

3.3 En los casos en que el solicitante desconozca la información de los párrafos 3.1 y/o 3.2, cada Parte Contratante exigirá que el solicitante formule una declaración a tal efecto.

3.4 Las Oficinas proporcionarán a los solicitantes de patentes orientación acerca de la forma de cumplir con el requisito de divulgación, así como la posibilidad de rectificar la falta de inclusión de la información mínima mencionada en los párrafos 3.1 y 3.2 o de corregir las divulgaciones que sean erróneas o incorrectas.

3.5 Las Partes Contratantes no obligarán a las Oficinas a verificar la autenticidad de la divulgación.

3.6 Cada Parte Contratante pondrá a disposición del público la información divulgada de conformidad con los procedimientos en materia de patentes, sin perjuicio de la protección de la información confidencial.

Notas sobre el artículo 3

1. El artículo 3 establece un requisito de divulgación obligatorio. En aras de la seguridad jurídica, resulta esencial, a mi juicio, que las disposiciones relativas al requisito de divulgación aclaren lo siguiente:

1. la relación existente entre la invención reivindicada y los RR.GG. y CC.TT. conexos que activa la obligación de divulgación, mencionada en los debates del CIG como el *“desencadenante”* de la divulgación; y
2. la información que tiene que divulgarse, mencionada en los debates del CIG como el *“contenido”*.

2. El desencadenante y el contenido deberán ser viables en la práctica y reflejar las diversas circunstancias que pueden tener como fuente los RR.GG. y los CC.TT. Esto significa que el requisito de divulgación no deberá dar lugar a obligaciones para los solicitantes de patentes que no puedan cumplirse o que puedan cumplirse únicamente mediante plazos y esfuerzos injustificables y que, por lo tanto, obstaculicen la innovación basada en los RR.GG. y los CC.TT. conexos.

*Desencadenante*

3. En los artículos 3.1 y 3.2 se aclara la relación existente entre la invención reivindicada y los RR.GG. y CC.TT. conexos, que activa la obligación de divulgación. En consecuencia, los artículos 3.1 y 3.2 exigen que la invención esté *“basada esencialmente/directamente en”* uno o más RR.GG. o CC.TT. conexos.

4. En el contexto de los RR.GG., el término *“basada esencialmente/directamente en”* aclara que la materia que activa el requisito de divulgación son RR.GG. que fueron necesarios o esenciales para el desarrollo de la invención reivindicada. *“Basada en”* incluye los RR.GG. que formaron parte del desarrollo de la invención. El término *“esencialmente/directamente”* indica que debe existir un vínculo causal entre la invención y los RR.GG. En términos prácticos, esto significa que únicamente deben divulgarse los RR.GG. sin los que no podría realizarse la invención. Los RR.GG. que hayan podido formar parte del desarrollo de la invención pero que no son esenciales para la invención reivindicada no activarán el requisito de divulgación. Esto comprende especialmente las herramientas de investigación como animales y plantas de experimentación, levaduras, bacterias, plásmidos y vectores virales que, a pesar de que son RR.GG. desde el punto de vista técnico, a menudo son elementos de consumo que pueden adquirirse de proveedores comerciales y que no forman parte de la invención reivindicada, y, por lo tanto, no tienen que divulgarse.

5. En el contexto de los CC.TT. conexos, *“basada esencialmente/directamente en”* significa que el inventor debe haber utilizado los CC.TT. al desarrollar la invención reivindicada y que la invención reivindicada debe haber dependido de los CC.TT.

*Contenido de la divulgación*

6. En función de las circunstancias específicas, el artículo 3 exige que se divulgue distinta información en las solicitudes de patentes:

1. En los párrafos 3.1 y 3.2 se enumera la información que debe divulgarse, si es aplicable y la conoce el solicitante de patente.

*En el contexto de los RR.GG. (párrafo 3.1)*, la Parte Contratante exigirá al solicitante de patente que divulgue el país de origen de los RR.GG. A fin de velar por el apoyo mutuo con otros instrumentos internacionales, de conformidad con los principios del presente instrumento, deberá entenderse que el país de origen es el definido en el CDB, es decir, el país que posee los RR.GG. en condiciones *in situ*. Sin embargo, muchos RR.GG. se hallan *in situ* en más de un país. Por lo tanto, a menudo existe más de un país de origen para un recurso genético específico. Sin embargo, de conformidad con el artículo 3.1.a), lo que deberá divulgarse es el “país de origen [específico] de los RR.GG” (se ha añadido el subrayado), es decir, el mismo recurso genético en el que se basa [*esencialmente/directamente*] la invención reivindicada, que es el país del que se ha obtenido realmente dicho recurso genético (un solo país en lo que respecta a cada recurso genético).

*En el contexto de los CC.TT. conexos,* la Parte Contratante exigirá al solicitante de patente que divulgue el pueblo indígena o la comunidad local que proporcionaron esos conocimientos, es decir, el titular a partir del cual se accedió a los conocimientos o se aprendieron los conocimientos.

1. Los apartados 3.1.b) y/o 3.2.b) se aplican en los casos en que la información mencionada en el apartado 3.1.a) y/o 3.2.b) no está disponible o en los que no se aplican dichos apartados y, por lo tanto, no es posible que el solicitante de la patente divulgue esa información. Por ejemplo, los RR.GG. situados en ámbitos fuera de la jurisdicción nacional, como la alta mar.

*En el contexto de los RR.GG.,* puede darse ese caso, por ejemplo, si la invención está basada en un recurso genético tomado del sistema multilateral del TIRFAA. Asimismo, esa disposición puede proporcionar flexibilidad adicional a las Partes que, de conformidad con el párrafo 3.f) del artículo 6 del Protocolo de Nagoya, exijan a los solicitantes que divulguen el pueblo indígena o comunidad local específicos de los que se ha obtenido el recurso genético. Por lo tanto, en esos casos, que se citan solamente a título de ejemplo, las fuentes aplicables serán el sistema multilateral del TIRFAA o la comunidad específica, respectivamente.

*En el contexto de los CC.TT. conexos,* el apartado 3.2.b) proporciona flexibilidad, por ejemplo, si el conocimiento tradicional no puede atribuirse a un único pueblo indígena o comunidad local, o si el pueblo indígena o la comunidad local no desean ser mencionados en la solicitud de patente. Asimismo, abarcará las situaciones en que el conocimiento tradicional se ha tomado de una publicación específica, que no indica el pueblo indígena que poseía el conocimiento.

1. El párrafo 3.3 se aplica cuando el solicitante de patente no conoce ninguna información mencionada en el párrafo 3.1 y/o 3.2. En esos casos, el solicitante formulará una declaración en el sentido de que desconoce la información pertinente. Este párrafo no es una solución que se aplique en lugar del párrafo 3.1 o 3.2, sino que se aplica únicamente si el solicitante de patente desconoce la información mencionada en los párrafos 3.1 y/o 3.2. La disposición permite a los solicitantes de patentes seguir solicitando la patente si por razones justificadas y excepcionales desconocen la información pertinente, por ejemplo, porque ya no puede identificarse la procedencia del recurso genético debido a que los documentos pertinentes han sido destruidos por causas de fuerza mayor.

7. En el párrafo 3.5 se dispone específicamente que las Partes Contratantes no obligarán a las oficinas de patentes a verificar la autenticidad de la divulgación. Este artículo tiene por fin minimizar los costos/cargas transaccionales del régimen de divulgación para las oficinas de patentes y velar por que no se creen retrasos de tramitación injustificables para los solicitantes de patentes. Asimismo, se reconoce que las oficinas de patentes carecen de los conocimientos técnicos propios para aplicar ese tipo de medidas.

8. Una cuestión específica que tiene que ver con el alcance del régimen de divulgación es el requisito de que los solicitantes declaren la fuente de los conocimientos tradicionales conexos si son conscientes de que la invención estaba basada esencialmente/directamente en dichos CC.TT. Soy consciente de que algunos miembros opinan que es necesario llevar a cabo un debate en profundidad sobre el concepto de CC.TT. antes de hacer referencia a ellos en un régimen de divulgación. Sin embargo, teniendo en cuenta que otros instrumentos internacionales hacen referencia a los CC.TT. sin definirlos necesariamente y observando los objetivos del presente instrumento y de las novedades que tienen lugar en este ámbito, se ha conservado esa materia.

**ARTÍCULO 4**

**EXCEPCIONES Y LIMITACIONES**

En cumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 3, los miembros podrán, en casos especiales, adoptar excepciones y limitaciones justificables y necesarias para proteger el interés público, siempre y cuando tales excepciones y limitaciones justificables no perjudiquen indebidamente la aplicación del presente instrumento, o el apoyo mutuo con otros instrumentos.

**ARTÍCULO 5**

**NO RETROACTIVIDAD**

Las Partes Contratantes no impondrán las obligaciones del presente instrumento en relación con las solicitudes de patente que hayan sido presentadas antes de la ratificación o adhesión de esa Parte Contratante al presente instrumento, con arreglo a la legislación nacional vigente antes de dicha ratificación o adhesión.

Notas sobre el artículo 5

En este artículo se reconoce que a fin de mantener la seguridad jurídica en el sistema de patentes es necesaria una cláusula de no retroactividad. Sin embargo, también se reconoce que ya existen a nivel nacional y regional varios regímenes de divulgación obligatoria.

**ARTÍCULO 6**

**SANCIONES Y RECURSOS**

6.1 Cada Parte Contratante establecerá disposiciones legales, administrativas y/o medidas de política adecuadas, eficaces y proporcionales para hacer frente al hecho de que el solicitante no facilite la información exigida en el Artículo 3 del presente instrumento.

6.2 Cada Parte Contratante proporcionará al solicitante la posibilidad de rectificar el hecho de no haber incluido la información mínima especificada en el Artículo 3 antes de imponer las sanciones u ordenar los recursos.

6.3 Con arreglo al artículo 6.4, ninguna Parte Contratante revocará o despojará de fuerza jurídica una patente basándose solamente en el hecho de que el solicitante no ha divulgado la información especificada en el artículo 3 del presente instrumento.

6.4 Cada Parte Contratante podrá prever sanciones o recursos posteriores a la concesión cuando haya habido intención fraudulenta con respecto al requisito de divulgación del artículo 3 del presente instrumento, de conformidad con su legislación nacional.

6.5 Sin perjuicio del incumplimiento como consecuencia de la intención fraudulenta mencionada en el artículo 6.4, las Partes Contratantes establecerán mecanismos adecuados de solución de controversias que permitan a todas las partes interesadas lograr soluciones puntuales y mutuamente satisfactorias, de conformidad con la legislación nacional.

Notas sobre el artículo 6

1. El párrafo 6.1 exige a cada Parte establecer disposiciones legales, administrativas y/o medidas de política adecuadas y eficaces para hacer frente al incumplimiento del requisito de divulgación previsto en el artículo 3. Esta disposición deja en manos de las Partes la decisión de qué medidas son adecuadas, eficaces y proporcionales. Las medidas podrían comprender sanciones anteriores a la concesión, como la suspensión de la tramitación de una solicitud de patente hasta que se cumpla el requisito de divulgación, o la retirada/anulación de la solicitud si el solicitante no proporciona o se niega a proporcionar la información mínima exigida en el artículo 3 en un plazo determinado a nivel nacional. Esas medidas podrían comprender asimismo sanciones posteriores a la concesión, como las multas por no divulgar, de manera deliberada, la información requerida o por proporcionar intencionadamente información incorrecta, así como la publicación de decisiones judiciales.

2. El párrafo 6.2 prevé la posibilidad inicial de que un solicitante que, de manera involuntaria, no haya proporcionado la información mínima especificada en el artículo 3 satisfaga el requisito de divulgación. El plazo para corregir el incumplimiento quedará determinado con arreglo a la legislación nacional de patentes. Véase asimismo el párrafo 4 del artículo 3.

3. En el párrafo 6.3 se propone un límite para el incumplimiento de las obligaciones de divulgación especificadas en el artículo 3. Esta disposición tiene por fin velar por que no se revoquen o despojen de fuerza jurídica las patentes basándose **solamente** en el hecho de que el solicitante no ha divulgado la información especificada en el artículo 3 del presente instrumento. Esto es importante para velar por la seguridad jurídica de los solicitantes de patentes. Asimismo, facilita la participación en los beneficios, ya que revocar una patente basándose en el incumplimiento del requisito de divulgación destruiría el fundamento mismo de la participación en los beneficios, es decir, la patente. Esto se debe al hecho de que la invención protegida por la patente revocada entraría dentro del dominio público y no se generarían beneficios monetarios mediante el sistema de patentes. Por lo tanto, revocar patentes o despojarlas de su fuerza jurídica iría en contra del objetivo declarado del instrumento en el sentido de lograr la protección eficaz y equilibrada de los RR.GG. y los CC.TT. conexos.

4. En el párrafo 6.4 se reconoce el espacio de políticas inherente a los regímenes internacionales, regionales y nacionales de patentes para poder revocar una patente o limitar su alcance con posterioridad a la concesión en casos extremos como el de proporcionar información falsa o fraudulenta, ya sea por conducto de la oficina de patentes o por vía judicial mediante impugnación de terceros. En el párrafo 6.5 se reconocen las graves consecuencias que tiene revocar una patente para los proveedores y usuarios y se incorpora un requisito encaminado a establecer un mecanismo de solución de controversias a nivel nacional que permita a todas las partes lograr una solución acordada mutuamente, como un acuerdo negociado para el pago de regalías.

**ARTÍCULO 7**

**SISTEMAS DE INFORMACIÓN**

7.1 Las Partes Contratantes podrán establecer sistemas de información (por ejemplo, bases de datos) de RR.GG. y CC.TT. conexos, en consulta con los sectores interesados pertinentes, teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales.

7.2 Los sistemas de información, dotados de las salvaguardias apropiadas, deberán ser accesibles para las Oficinas a los fines de la búsqueda y el examen de solicitudes de patente.

7.3. En lo que respecta a dichos sistemas de información, la Asamblea de las Partes Contratantes podrá establecer uno o más grupos de trabajo técnico para:

a) Elaborar normas y estructuras mínimas de interoperabilidad del contenido de los sistemas de información;

b) elaborar directrices relativas a las salvaguardias;

c) elaborar principios y modalidades relativos al intercambio de información pertinente en relación con los RR.GG. y los CC.TT. conexos, especialmente, publicaciones periódicas, bibliotecas digitales y bases de datos de información relacionada con los RR.GG. y los CC.TT. conexos, y la manera en que los miembros de la OMPI deberían cooperar para intercambiar dicha información;

d) formular recomendaciones sobre el posible establecimiento de un portal en Internet albergado por la Oficina Internacional de la OMPI mediante el que las Oficinas puedan acceder directamente a dichos sistemas nacionales y regionales de información y obtener datos, con sujeción a las salvaguardias apropiadas; y

e) examinar cualquier otra cuestión conexa.

**ARTÍCULO 8**

**RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES**

El presente instrumento se aplicará de manera que se apoye mutuamente con otros instrumentos internacionales pertinentes al presente instrumento.[[26]](#footnote-27)

**ARTÍCULO 9**

**EXAMEN**

Las Partes Contratantes se comprometen a examinar el alcance y el contenido del presente instrumento, examinando cuestiones tales como la posible ampliación del requisito de divulgación previsto en el artículo 3 a otras esferas de la PI y a sus derivados y examinando otras cuestiones que surjan de tecnologías nuevas y emergentes que resulten pertinentes para la aplicación del presente instrumento, a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del presente instrumento.

Notas sobre el artículo 9

1. Este artículo es un texto de compromiso elaborado para tener en cuenta la opinión de algunos miembros en el sentido de que el alcance del instrumento debería incluir otros derechos y cuestiones de PI. A pesar de esa opinión, los miembros también reconocieron que el principal uso comercial de los RR.GG. en el sistema de PI se enmarca en el sistema de patentes y que es necesario seguir avanzando para determinar la aplicabilidad a otros derechos de PI. Además, este artículo trata de conciliar las diferencias de opinión con respecto a la inclusión de los derivados dentro del alcance del instrumento. Este proceder parecería prudente teniendo en cuenta los debates en curso en otros foros internacionales.

2. Este enfoque permite hacer avanzar el instrumento en cuanto que instrumento de base dotado de un mecanismo integrado para examinar cuestiones adicionales dentro de un plazo determinado previamente.

**[ARTÍCULO 10[[27]](#footnote-28)**

**PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LA APLICACIÓN**

10.1 Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación del presente instrumento.

10.2 Nada impedirá a las Partes Contratantes determinar la vía más adecuada para aplicar las disposiciones del presente instrumento de conformidad con sus propios ordenamientos jurídicos y prácticas legales.]

**[ARTÍCULO 11**

**ASAMBLEA**

11.1 Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea:

a) Cada Parte Contratante estará representada en la Asamblea por un delegado, que podrá estar asistido por suplentes, asesores y especialistas.

b) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea puede pedir a la OMPI que conceda asistencia financiera para facilitar la participación de delegaciones de las Partes Contratantes consideradas países en desarrollo, de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, o que sean países en transición a una economía de mercado.

c) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente instrumento, así como las relativas a su aplicación y operación. La Asamblea ejecutará el examen mencionado en el artículo 9 y podrá acordar modificaciones, protocolos y/o anexos del presente instrumento de conformidad con el examen. La Asamblea podrá establecer uno o más grupos de trabajo técnico que le asesoren sobre las cuestiones mencionadas en los artículos 7 y 9, y sobre cualquier otra cuestión.

d) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del artículo 13 respecto de la admisión de determinadas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente instrumento.

e) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio. Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente instrumento. Ninguna de dichas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

11.2 La Asamblea se reunirá previa convocatoria del director general y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la OMPI.

11.3 La Asamblea procurará adoptar sus decisiones por consenso y establecerá su propio reglamento interno, en el que quedarán estipulados, entre otras cosas, la convocación de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente instrumento, la mayoría necesaria para tomar las diferentes decisiones.]

## [ARTÍCULO 12OFICINA InternaCional

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al presente instrumento.

**[ARTÍCULO 13**

**CONDICIONES PARA SER PARTE EN EL INSTRUMENTO**

13.1 Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente instrumento.

13.2 La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente instrumento, que declare tener competencia, y su propia legislación vinculante para todos sus Estados miembros, respecto de las cuestiones contempladas en el presente instrumento, y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a ser parte en el presente instrumento.]

**[ARTÍCULO 14**

**REVISIONES**

El presente instrumento solo podrá ser revisado por una conferencia diplomática. La convocación de cualquier conferencia diplomática será decidida por la Asamblea de las Partes Contratantes del presente instrumento.]

**[ARTÍCULO 15**

**FIRMA**

El presente instrumento quedará abierto a la firma en la Conferencia Diplomática de ………., y posteriormente, en la sede de la OMPI, durante un año tras su adopción, por toda Parte que reúna las condiciones requeridas para tal fin.]

**[ARTÍCULO 16**

**ENTRADA EN VIGOR**

El presente instrumento entrará en vigor tres meses después de que 20 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 13 hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.]

**[ARTÍCULO 17**

**DENUNCIA**

Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente instrumento mediante notificación dirigida al director general de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el director general de la OMPI haya recibido la notificación.]

**[ARTÍCULO 18**

**RESERVAS**

No se podrán formular reservas al presente instrumento.]

**[ARTÍCULO 19**

**TEXTO AUTÉNTICO**

19.1 El presente instrumento se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

19.2 A petición de una parte interesada, el director general de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el artículo 19.1), previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por “parte interesada” todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Unión Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.]

**[ARTÍCULO 20**

**DEPOSITARIO**

El director general de la OMPI es el depositario del presente instrumento.]

Hecho en……

[Fin del Anexo IV y del documento]

1. El grupo o grupos de especialistas gozarán de una representación geográfica equilibrada, y se servirán de una metodología de trabajo eficaz. El grupo o grupos de especialistas sesionará durante las semanas en las que sesione el CIG. [↑](#footnote-ref-2)
2. Entre las cuestiones esenciales figuran, entre otras, las definiciones, los beneficiarios, la materia objeto de protección, el alcance de la protección y qué CC.TT./ECT son objeto de protección en el plano internacional, incluido el examen de las excepciones y limitaciones y la relación con el dominio público. [↑](#footnote-ref-3)
3. El grupo o grupos de especialistas gozarán de una representación geográfica equilibrada, y se servirán de una metodología de trabajo eficaz. El grupo o grupos de especialistas sesionará durante las semanas en las que sesione el CIG. [↑](#footnote-ref-4)
4. http://www.wipo.int/meetings/es/details.jsp?meeting\_id=48546 [↑](#footnote-ref-5)
5. http://www.wipo.int/meetings/es/details.jsp?meeting\_id=48546 [↑](#footnote-ref-6)
6. Los usos no autorizados comprenden, entre otros, la apropiación indebida, el uso indebido y el uso ilícito de los conocimientos tradicionales. [↑](#footnote-ref-7)
7. El uso no compensado abarca el hecho de no proporcionar beneficios monetarios o no monetarios. [↑](#footnote-ref-8)
8. El término “otros beneficiarios” puede abarcar estados o naciones. [↑](#footnote-ref-9)
9. [Como los relatos, las gestas épicas, las leyendas, los cuentos, la poesía, los enigmas y otras narraciones; las palabras, los signos, los nombres y los símbolos.] [↑](#footnote-ref-10)
10. [Como las canciones, los ritmos, la música instrumental y los cantos que son expresión de rituales.] [↑](#footnote-ref-11)
11. [Como la danza, las creaciones de carnaval, la representación escénica, las ceremonias, los rituales, los rituales en lugares sagrados y las peregrinaciones, los juegos y deportes tradicionales/los deportes y juegos tradicionales, las funciones de marionetas y otras interpretaciones y ejecuciones, independientemente de que estén o no fijadas en un soporte.] [↑](#footnote-ref-12)
12. [Como las manifestaciones artísticas tangibles, obras de artesanía, máscaras o vestidos ceremoniales, alfombras hechas a mano, obras arquitectónicas, formas espirituales tangibles y lugares sagrados.] [↑](#footnote-ref-13)
13. Los usos no autorizados comprenden, entre otros, la apropiación indebida, el uso indebido y el uso ilícito de los conocimientos tradicionales. [↑](#footnote-ref-14)
14. El uso no compensado abarca el hecho de no proporcionar beneficios monetarios o no monetarios. [↑](#footnote-ref-15)
15. El término “otros beneficiarios” puede abarcar a estados o naciones. [↑](#footnote-ref-16)
16. Esta frase no aparece literalmente en el documento, pero fue introducida al tiempo que se suprimió el término “conocimientos tradicionales conexos” en el conjunto del texto. Previa reflexión, se consideró que el Estado miembro que introdujo la frase debería tener la oportunidad de explicar por qué sigue siendo relevante en el texto. [↑](#footnote-ref-17)
17. En el artículo 14.2 del Protocolo de Nagoya figura una formulación alternativa: “sin perjuicio de la protección de la información confidencial”. [↑](#footnote-ref-18)
18. Un Estado miembro pidió que se cambiara este título por “Protección de la demanda de patentes”. Sin embargo, las facilitadoras no entienden el significado de esa propuesta y piden una aclaración antes de proceder al cambio. [↑](#footnote-ref-19)
19. Nota del presidente: Estas observaciones preliminares no forman parte del proyecto de instrumento. [↑](#footnote-ref-20)
20. Estas negociaciones se están llevando a cabo actualmente de conformidad con el mandato del CIG para 2018/19. [↑](#footnote-ref-21)
21. WIPO/GRTKF/IC/40/6 Documento consolidado en relación con la propiedad intelectual y los recursos genéticos. [↑](#footnote-ref-22)
22. Como el documento WIPO/GRTKF/IC/40/6, Documento consolidado en relación con la propiedad intelectual y los recursos genéticos; WIPO/GRTKF/IC/38/10, Recomendación conjunta sobre los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados; WIPO/GRTKF/IC/38/11 Recomendación conjunta sobre el uso de bases de datos para la protección preventiva de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos; WIPO/GRTKF/IC/11/10 Declaración de la fuente de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales en las solicitudes de patente: propuestas de Suiza; WIPO/GRTKF/IC/8/11 Propuesta de la UE: Divulgación del origen o la fuente de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales conexos en las solicitudes de patentes; WIPO/GRTKF/IC/17/10 Propuesta del Grupo Africano sobre los recursos genéticos y la labor futura; y WIPO/GRTKF/IC/38/15 Los efectos económicos de los retrasos y la incertidumbre en el patentamiento: inquietudes de los Estados Unidos de América respecto de las propuestas sobre los nuevos requisitos de divulgación en las solicitudes de patente. [↑](#footnote-ref-23)
23. La definición de “recursos genéticos”, en concordancia con la manera en que se entiende el término en el contexto del CDB, no tiene por fin incluir los “recursos genéticos humanos”. [↑](#footnote-ref-24)
24. Documento WIPO/GRTKF/IC/8/11. [↑](#footnote-ref-25)
25. Diccionario de la RAE, edición del tricentenario, 2018. [↑](#footnote-ref-26)
26. Declaración concertada relativa al artículo 8: Las Partes Contratantes solicitan a la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes que considere la necesidad de efectuar modificaciones en el Reglamento del PCT y/o sus Instrucciones Administrativas con miras a ofrecer a los solicitantes que presenten una solicitud internacional en el marco del PCT la posibilidad de designar un Estado Contratante del PCT que, en virtud de su legislación nacional aplicable, requiera la divulgación de RR.GG. y CC.TT. conexos, a fin de cumplir los requisitos de forma relativos a dicho requisito de divulgación, ya sea en el momento de la presentación de la solicitud internacional, con efecto respecto de todos esos Estados Contratantes, o posteriormente, en el momento de la entrada en la fase nacional ante la Oficina de uno de esos Estados Contratantes. [↑](#footnote-ref-27)
27. Nota del presidente: he adaptado las disposiciones administrativas y cláusulas finales (artículos 10 a 20) de otros tratados vigentes de la OMPI. Reconozco que el CIG no ha examinado todavía dichas disposiciones y que sería necesario que fueran consideradas oficialmente y examinadas por los Estados miembros y la Secretaría de la OMPI. Por lo tanto, cado una de esos artículos figura entre corchetes. [↑](#footnote-ref-28)